

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR – SALA CIVIL (REPARTO)**  
E.S.D.

Ref. ACCION DE TUTELA

**Accionante:** SALUDVIDA S. A. EPS en liquidación

**Accionado:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

1

Respetado Señor(a) Juez,

**GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se conceda la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** que fue vulnerado a mi representada por parte del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y así como también se están vulnerando los **DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y CUMPLIMIENTO A ORDEN ADMINISTRATIVA** con la que se ordenó la intervención forzosa para liquidar SALUDVIDA S.A EPS, que fuera proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, como a continuación procedo a explicar:

## I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La presente solicitud de amparo se sustenta en la vulneración a los derechos al **debido proceso**, puesto que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

A partir del 11 de octubre de 2019 que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa para liquidar Saludvida S.A. EPS, mediante la resolución N° 8896 de 2019, que dispuso las siguientes medidas preventivas:

**“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida, y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables

(...)

c) **La comunicación a los jueces de la República** y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

g) **La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador**

(...)

**ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR DE SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5 al señor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo a lo previsto en las normas del Sistema de General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico de lo Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.**

(...)

**El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo (...).**

*De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple con funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tienen autonomía en la adopción de sus decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud. ” (Énfasis fuera de texto original)*

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 notificada por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de octubre de 2019, se ordenó la toma de posesión para liquidar SALUDVIDA EPS.

2. **EL numeral tercero ordeno:**

*“c) comunicar a los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión...*

g) **La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.**

3. A su turno, indico que los efectos de la toma de posesión son los señalados en el Artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual indica:
  - e) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.*
4. Conforme lo anterior debe considerarse que la ley otorga la facultad al Liquidador para solicitar a los despachos judiciales el pago inmediato de los depósitos judiciales y que sean consignados directamente a la cuenta de la EPS.
5. Para cumplir con lo ordenado en la Resolución 8896 de 2019, Saludvida EPS en liquidación, tuvo que iniciar proceso declarativo que se tramita en el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001-3103-040-2020-00334-00 en contra del Banco Agrario para que se ordenara la restitución y entrega de las sumas citadas en el numeral anterior.
6. Dentro del proceso antes citado, el 4 de agosto de 2021 la señora Juez profirió fallo en contra de las pretensiones de la Saludvida EPS en liquidación, y tuvo como sustento las siguientes consideraciones:

*“5.4.- Ahora, como bien lo expuso en su contestación el Banco Agrario de Colombia S.A., su función como depositaria es hacer entrega de los depósitos judiciales a quien el titular de la cuenta le ordene. Al punto, el Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptuaba que, “SEXTO: ORDEN DE PAGO. **[u]nicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.** El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo. Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno. PARÁGRAFO. La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos, cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

*SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. **Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial,** quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior” (resalta el Despacho).*

(...)

*Y por la otra, que “[l]os depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. **Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios)** a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los*

documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin” (negrillas del juzgado).

(...)

**5.5.-** Puestas de este modo las cosas, corresponde al liquidador de Saludvida E.P.S. S.A., en liquidación, solicitar a los despachos judiciales en los que se adelantaron los procesos de ejecución en contra de la sociedad intervenida y estrictamente en los que se practicaron los embargos materia de estudio, que procedan a librar las comunicaciones respectivas (órdenes de pago de títulos judiciales) para que las sumas de dinero que se encuentran consignadas en las cuentas judiciales relacionadas en el informe de depósitos judiciales pendientes de pago aportado por la demandada, sean entregadas y puestas a disposición del proceso liquidatorio, pero no pretender de manera directa la entrega de los depósitos judiciales sin elevar previamente solicitud a los Juzgados allí enunciados, quienes por cuenta de las cautelas decretadas y practicadas tienen a su disposición aquellos montos. Entonces, en sentir de esta sentenciadora, si la activa, a través de su agente liquidador, desea obtener la devolución o entrega de las sumas de dinero que se encuentran bajo la custodia del Banco Agrario de Colombia S.A., y a órdenes y disposición de los Juzgados correspondientes, será aquel el procedimiento judicial que deberá agotar para lograr tal cometido, por ser ese el conducto regular dispuesto por la legislación civil.”

(...)

Del mismo modo, cumple destacar que en algunas providencias se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas en contra de la sociedad demandante incluidos los depósitos judiciales; no obstante, brillan por su ausencia las órdenes de pago que debían librarse para hacer efectivo la entrega de las sumas de dinero respectivas con destino al trámite concursal, lo cual bien puede ser solicitado por la accionante a los juzgados correspondientes.”

7. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala civil en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2022.
8. Desde el mes de agosto de 2021 se han radicado solicitudes de pago de depósitos en los despachos judiciales en los que al 01 de octubre 2019 se tenían procesos de ejecución activos en contra de SALUDVIDA.
9. Adicionalmente, enero y febrero de 2022 se ha venido elevando solicitudes específicas en algunos Despachos en los que se ha logrado identificar el número del Depósito judicial conforme el informe entregado por el Banco Agrario.
10. Los términos previstos en el artículo 120 del C.G.P se encuentran más que vencidos, sin que se haya resuelto el pago de los depósitos judiciales a favor de SALUDVIDA EPS en liquidación.
11. Dicho lo anterior, la única decisión que puede adoptar el Despacho corresponde a, ordenar la cancelación de medidas, poner a disposición todos los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso y cumplido ello, remitir las actuaciones al suscrito liquidador, pues su señoría ya perdió competencia funcional para determinar la situación actual del demandante por los simples efectos de la toma de posesión.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso puesto a consideración de su Despacho en nuestro criterio ofrece el siguiente problema jurídico, a saber:

1. ¿Se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y cumplimiento a orden administrativa de la EPS en liquidación, quien ha visto afectada su operación y proceso de liquidación como consecuencia del NO PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES (activos de propiedad de la intervenida EPS SALUDVIDA) por parte del accionado, al no atender las solicitudes debidamente radicadas?

5

### IV. PRETENSIONES

Corolario de todo lo anterior se solicita de manera respetuosa lo siguiente:

1. **AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la EPS en liquidación y de sus **ACREEDORES**, así como también el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y CUMPLIMIETO A ORDEN ADMINISTRATIVA** que han sido vulnerados por el accionado al no ordenar el pago de los depósitos judiciales dentro de los términos, habiéndose solicitado en reiteradas ocasiones ante ese despacho, aun conociendo que carece de competencia, ocasionándole un perjuicio irremediable al proceso de liquidación de la entidad que represento y a consecuencia de ello obstruyendo el avance del proceso de liquidación de la EPS.
2. **ORDENAR** a la accionada **DE MANERA INMEDIATA**, el levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre Saludvida S.A. E.P.S en liquidación.
3. Cumplido lo anterior, se **ORDENE LA CONVERSION Y PAGO DE MANERA INMEDIATA** a la cuenta corriente N° 03196161801 del Banco Bancolombia de titularidad de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación el proceso de la referencia, previo dejar las constancias del caso, la cual podrá hacer de la siguiente manera:

### V. COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto y por lo consagrado en el Decreto 1983 de 2017 en cuanto a las Regla de Reparto.

### VI. PRUEBAS

Adjunto como pruebas los siguientes documentos:

- 1- Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUDVIDA EPS en liquidación.

- 2- Resoluciones 8896 y 9200 de octubre de 2019 de la toma de posesión de la EPS en liquidación.
- 3- Copia de la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferida por la Juez 40 Civil del circuito de Bogotá.
- 4- Copia de la certificación de la cuenta Bancaria de Saludvida EPS en liquidación.
- 5- Solicitudes realizadas al Juzgado accionado para la entrega de depósitos judiciales donde se evidencia la radicación a través de correos electrónicos.

## VII. ANEXOS

6

Anexo poder debidamente conferido para el efecto y documentos lo relacionado en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad que represento recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 40B – 41., en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com), [juridicoliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com) y la suscrita en el correo electrónico [profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com](mailto:profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com)

El accionado recibe notificaciones en la secretaria del despacho o correo electrónico [j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**  
C.C. 1102811240 de Sincelejo  
T.P. N°. 219.418 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 26 de abril del 2022.

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR – SALA CIVIL (REPARTO)**  
E.S.D.

**Ref. ACCION DE TUTELA**

**Accionante:** SALUDVIDA S. A. EPS en liquidación

**Accionado:** JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**Asunto:** Otorgamiento de Poder

**DARIO LAGUADO MONSALVE**, mayor de edad, actuando en mi calidad Representante Legal de **SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACION**, confiero poder a la abogada **GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 1.102.811.240 de Sincelejo, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 219.418 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada especial, en nombre y representación de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** para que presente y lleve a su fin **ACCION DE TUTELA** contra el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por el accionado.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y realizar todas las acciones que requieran, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato, el cual se remite al buzón electrónico profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Le manifiesto que recibo notificaciones en el buzón electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com y en la dirección física del domicilio carrera 13 # 40 B – 41 de la ciudad de Bogotá D.C

Respetuosamente,



**DARIO LAGUADO MONSALVE**

C.C. N° 19.139.571

Representante Legal

SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Acepto,



**GLEIBYS GONZALEZ AGUAS**

C.C. N° 1102811240 de Sincelejo

T.P. N° 219.418 del C.S. de la J.

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra. 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440

Línea Canal Ético: 01 8000 116 162

# CONSTANCIA ENVIO PODER

The screenshot displays an Outlook email client window. The main content area shows a document titled "PODER TUTELA JUZGADO 2 C C VPAR.pdf". The document header includes the logo for "SALUDVIDA E.P.S. En Liquidación" and the date "Bogotá D.C. 26 de abril del 2022.". The recipient is "Señor TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR – SALA CIVIL (REPARTO) E.S.D.". The subject is "Ref. ACCION DE TUTELA". The document text states: "Accionante: SALUDVIDA S. A. EPS en liquidación", "Accionado: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR", and "Asunto: Otorgamiento de Poder". The body of the document reads: "DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, actuando en mi calidad Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACION, confiero poder a la abogada GLEIBYS GONZALEZ AGUAS, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 1.102.811.240 de Sincelajo, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 219.418 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada especial, en nombre y representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN para que presente y lleve a su".

The right-hand pane shows a notification titled "PODER" with a sub-header "Notificaciones Legales". The notification is dated "Mié 27/04/2022 11:01" and is addressed to "Gleibys Gonzalez Aguas". It includes a link to the document "PODER TUTELA JUZGADO 2 ..." (957 KB). The notification text reads: "Cordial saludo", "De conformidad con el artículo 5 del Decreto L. 806 de 2020, me permito adjuntar el poder especial para la actuación judicial de la referencia.", "Atentamente,", and the email address "notificacioneslegales@saludvidaeps.com".

The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with the text "Escribe aquí para buscar", several application icons, and the system tray with the date "27/04/2022" and time "5:05 p.m.".

Bogotá D.C., enero 30 de 2022

# \*\*\*URGENTE\*\*\*

1

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

[j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**ASUNTO:** SOLICITUD Y ORDEN DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Respetado Señor(a) Juez,

DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Agente Liquidador y Representante legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S en Liquidacion con NIT: 830.074.184-5, manifiesto:

1.- Por Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 notificada por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de octubre de 2019 aclarada por la Resolución 9200 de 2019 se ordenó la toma de posesión para liquidar SALUDVIDA EPS.

2.- El numeral tercero ordenó:

“

(..)

*c) comunicar a los jueces de la república y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión...*

*d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”*

La citada resolución dijo que los efectos de la toma de posesión son los señalados en el Artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se resalta

*“e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad”.*

En ese sentido el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso.

El suscrito liquidador en memoriales radicados desde el 31 de octubre de 2019 a la fecha ha solicitado en los Despacho en los que se tenía conocimiento cursaban procesos de ejecución: I) la suspensión y remisión de todos los expedientes por pérdida de competencia.

3.- Saludvida tuvo que iniciar proceso declarativo que se tramita en el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001-3103-040-2020-00334-00 en contra del Banco Agrario para que se ordenara la restitución y entrega de las sumas citadas en el numeral anterior.

4.- Dentro del proceso antes citado, el 4 de agosto de 2021 la señora Juez profirió fallo en contra de las pretensiones de la Saludvida, y tuvo como sustento las siguientes consideraciones:

**“5.4.-** Ahora, como bien lo expuso en su contestación el Banco Agrario de Colombia S.A., su función como depositaria es hacer entrega de los depósitos judiciales a quien el titular de la cuenta le ordene. Al punto, el Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptuaba que, **“SEXTO: ORDEN DE PAGO. [u]nicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio. El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo. Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno. PARÁGRAFO. La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos, cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.**

**SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior”** (resalta el Despacho).

(...)

Y por la otra, que **“[l]os depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin”** (negritas del juzgado).

(...)

**5.5.-** Puestas de este modo las cosas, *corresponde al liquidador de Saludvida E.P.S. S.A., en liquidación, solicitar a los despachos judiciales en los que se adelantaron los procesos de ejecución en contra de la sociedad intervenida y estrictamente en los que se practicaron los embargos materia de estudio, que procedan a librar las comunicaciones respectivas (órdenes de pago de títulos judiciales) para que las sumas de dinero que se encuentran consignadas en las cuentas judiciales relacionadas en el informe de depósitos judiciales pendientes de pago aportado por la demandada, sean entregadas y puestas a disposición del proceso liquidatorio, pero no pretender de manera directa la entrega de los depósitos judiciales sin elevar previamente solicitud a los Juzgados allí enunciados, quienes por cuenta de las cautelas decretadas y practicadas tienen a su disposición aquellos montos. Entonces, en sentir de esta sentenciadora, si la activa, a través de su agente liquidador, desea obtener la devolución o entrega de las sumas de dinero que se encuentran bajo la custodia del Banco Agrario de Colombia S.A., y a órdenes y disposición de los Juzgados correspondientes, será aquel el procedimiento judicial que deberá agotar para lograr tal cometido, por ser ese el conducto regular dispuesto por la legislación civil.”*

(...)

Del mismo modo, cumple destacar que en algunas providencias se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas en contra de la sociedad demandante incluidos los depósitos judiciales; no obstante, brillan por su ausencia las órdenes de pago que debían librarse para hacer efectivo la entrega de las sumas de dinero respectivas con destino al trámite concursal, lo cual bien puede ser solicitado por la accionante a los juzgados correspondientes.”

Por lo anterior y atendiendo la urgencia de esta Entidad en la obtención de los dineros retenidos a ordenes de este proceso, en cumplimiento de los términos establecidos en la ley, le solicito:

**1.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la conversión de los depósitos judiciales que relaciono a continuación y sea puesto a ordenes de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación.

# Depósito judicial	Exp.	Código	Valor	Identificación	Demandante
42403116783	180000000000	200012031002	1.902.410,73	8240006879	SOC DE ONCOLOGIA Y
42403261319	487000000000	200012031002	11.930.353,92	8000976506	CLINICA SANTA
42403273584	201023900000	200012031002	200.850,00	89239999945	HOSPITAL ROSARIO
42403332605	321179	200012031002	17.790.430,15	8240006879	SOCIEDAD DE ONCOLOGI
42403401763	41239	200012031002	168,90	89239999945	HOSPITAL ROSARIO
42403404068	41248	200012031002	414.600,00	89239999945	HOSPITAL ROSARIO
42403404070	41245	200012031002	1.959.831,90	89239999945	HOSPITAL ROSARIO
42403404080	41259	200012031002	998.527,30	89239999945	HOSPITAL ROSARIO

42403407012	20080019200	200012031002	729.353,30	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407013	20080019200	200012031002	477.549,70	8923999945	HOSP ROSARIO
42403407014	20080019200	200012031002	1.101.375,20	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407015	20080019200	200012031002	1.108.269,30	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407016	20080019200	200012031002	482.176,60	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407017	20080019200	200012031002	1.279.577,00	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407018	192	200012031002	266.183,50	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407019	192	200012031002	4.266.976,00	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407020	1	200012031002	793.606,40	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407058	1	200012031002	19.544,60	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407062	20080019200	200012031002	1.495.781,10	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407063	20080019200	200012031002	38.323,10	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407064	20080019200	200012031002	490.106,10	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407065	20080019200	200012031002	2.059.600,80	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407066	20080019200	200012031002	1.629.221,70	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403407067	20080019200	200012031002	71.945,50	8923999945	HOSPITAL ROSARIO
42403432065	20080019200	200012031002	7.145.286,90	9002392926	CENTRO DE REHABILITA

**2.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que una vez convertidos los depósitos judiciales, de manera inmediata proceda a trasladados a la cuenta corriente N° 03196161801 del Banco Bancolombia de titularidad de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación.

**3.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 120 del C.G.P le solicito se sirva resolver esta solicitud dentro de los 10 días siguientes al recibo de este memorial.

**Con la presente solicitud adjunto:**

- 1.- Certificado de existencia y representación legal.
- 2.- Copia de la Resoluciones 8896 y 9200 de octubre de 2019.
- 3.- Copia de la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferida por la Juez 40 Civil del circuito de Bogotá.
- 4.- Copia de la certificación de la cuenta Bancaria de Saludvida.

Le manifiesto que recibo notificaciones en los buzones electrónicos [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com), [juridicoliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com) y [leydiquintero@saludvidaeps.com](mailto:leydiquintero@saludvidaeps.com)

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,



**DARIO LAGUADO MONSALVE**  
C.C. 19139571 de Bogotá  
Liquidador

**Leydi Johana Quintero Leon**

---

**De:** Leydi Johana Quintero Leon  
**Enviado el:** miércoles, 2 de febrero de 2022 8:23  
**Para:** 'j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**Asunto:** URGENTE SOLICITUD Y ORDEN DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES  
**Datos adjuntos:** ANEXOS DEP JUD.pdf; 2CC VALLEDUPAR.pdf

**\*\*\*URGENTE\*\*\***

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
[j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D

**ASUNTO:** SOLICITUD Y ORDEN DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado de la manera más celera posible.

Por favor, acusar confirmación de lectura efectiva de este mensaje



**LEYDI JOHANA QUINTERO LEON**  
Abogada Nacional II  
Vicepresidencia Jurídica  
E-mail: [leydiquintero@saludvidaeps.com](mailto:leydiquintero@saludvidaeps.com)  
Carrera 13 No. 40 – 41  
Teléfono: (57) (1) 3274141  
**SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**  
[www.saludvidaeps.com](http://www.saludvidaeps.com)  
**Bogotá D.C. – Colombia**

---



**LEYDI JOHANA QUINTERO LEON**  
Abogada Nacional II  
Vicepresidencia Jurídica  
E-mail: [leydiquintero@saludvidaeps.com](mailto:leydiquintero@saludvidaeps.com)  
Carrera 13 No. 40 – 41  
Teléfono: (57) (1) 3274141  
**SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

---



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN  
LIQUIDACIÓN  
Sigla: SALUDVIDA EPS  
Nit: 830.074.184-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01029144  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2000  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 40 B 41  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com)  
Teléfono comercial 1: 3274141  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 40 B 41  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com)  
Teléfono para notificación 1: 3274141  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: La Calera (Cundinamarca); Girardot (Cundinamarca); Timbiquí (Cauca); Páez (Cauca); Totoró (Cauca); Aquitania (Boyacá); Miraflores (Guaviare); El Retorno (Guaviare); Puerto Gaitán (Meta); Tumaco (Nariño); Campoalegre (Huila); Pitalito (Huila); Valle del Guamuez (Putumayo); Puerto Asís (Putumayo); San Miguel (Putumayo); La Jagua del Pilar (Guajira); Arauca, Saravena y otras (Arauca); Sogamoso, Duitama, Paipa y otras (Boyacá); Riosucio, La Dorada y otras (Caldas); Yopal, Villanueva y otras (Casanare); Buenos Aires, Suarez y otras (Cauca); San Alberto, San Martín y otras (Cesar); Calamar (Guaviare) y otras agencias.

Que por Acta No. 000052 de Junta Directiva del 08 de marzo de 2005, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122097 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 000039 de Junta Directiva del 24 de noviembre de 2003, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122100 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de sucursales en los municipios de: Leticia, Pedreras, Tarapacá, Pto. Berrio Betulia, Cocorná, Nariño, Bello, Caldon, Rosas, La Vega, La Sierra, Guapí, Sotar, Belalcázar, Almaguer, Pi Endamo, Santander, Silvia, Morales, Inza, Timbío, Argelia, Sucre, El Tambo, Bolívar, Sabana Grande, Usiacurí, Ponedera, Suan, Sabanalarga, Soplaviento, San Estanislao, Achí, María La Baja, Turbaco, San Jacinto, Magangué, Florencia, Velen de los San José del Fragua, Cartagena del Chaira, Caucasia, Sahagún, Montelíbano, Planeta Rica, Chinú, Buena Vista, Ayapel, Purísima, San Pelayo, Momil, Los Córdoba, Pto. Libertador, Lórica, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Manaure, Uribia, Maicao, Salamina, Algarrobo, Zona Bananera, San Zenón, Pijiño del Carmen, Fundación, Plato, Ariguaní, Guaranda, San Marcos R.S., San Benito Abad, San Onofre, Santiago de Tolú, Tolú Viejo, La Unión, Sincé, Ocaña, Tibú, Villa del Rosario, Convención, San Calixto, Sardinata, Pamplona Codazzi, La Paz, Pailitas, Bosconia, Pueblo Bello, Jagua Ibirico, Manaure, Chiriguana, El Pas o Cuatrovientos, Curuma Ni, Chimichagua, San Diego el Copey, Pelaya, Gamarra, La Gloria, Tamalameque, Aguachica, Cota, Soacha, Chía, Fusa, Pasto, Olaya Herrera, El Charco, Samaniego,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Barbacoas, Floridablanca, Rionegro, Santa Rosa Sur (Bolívar), Confines, Landázuri, Onzaga, La Paz, Bolívar, El Carmen de Chucurí, San Gil, Mogotes, Girón, San Vicente, Suaita, Vélez, Villa Nueva, Valle de San José, Socorro, Guapota, Encino, Cepita, Hato, El Palmar, Matanza, Pereira, Aguadas (Caldas), Dos Quebradas La Virginia, Balboa, Medio Atrato, Atrato, Carmen del Atrato, Rio Iro, Bahía Solano, Acandí, Vagado, Ibagué, Melgar, Purificación, Coyaima, Piedras, Armero, Líbano, Tunja, Moniquirá, Sogamoso.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000981 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 18 de julio de 2000, inscrita el 27 de julio de 2000 bajo el número 00738450 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS..

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 2750 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 10 de agosto de 2012, inscrita el 7 de septiembre de 2012 bajo el número 01664382 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS. por el de: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, inscrita el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 02515458 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de dos (2) años de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 09200 del 07 de octubre de 2019, inscrita el 18 de Noviembre de 2019 bajo el No. 02525313 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la corrección en la numeración de la Resolución que dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la sociedad de la referencia, en el sentido de disponer que el número de la Resolución es el 009017 del 10 de octubre de 2019.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 1068 del 30 de agosto de 2017, inscrito el 28 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163309 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil No. 70-708-31-89-002-2017-00058-00, de: Izáis Ricardo Vergara y Marcela Arrieta Cochero, contra: SALUDVIDA S.A. EPS, decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2593 del 05 de diciembre de 2019, inscrito el 16 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182086 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal No. 680013103006-2019-00320-00 de: Pedro Pablo Rodriguez Galvis CC. 5.730.854, Yurley Rodriguez Martinez CC. 1.102.361.940 y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada, Contra: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: en liquidación

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: SALUDVIDA S.A E.P.S. Es una entidad sujeta al régimen previsto en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y sus normas reglamentarias, concordantes, complementarias y modificatorias que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El objeto social principal de la sociedad es garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los Afiliados en los dos regímenes del SGSSS (régimen contributivo y régimen subsidiado) en desarrollo de su objeto social la compañía llevará a cabo las siguientes funciones: 1) Promover y organizar la afiliación de los habitantes del territorio nacional al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el ámbito geográfico de operación autorizado por la Superintendencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacional de Salud, en los dos (2) regímenes del sistema contributivo y subsidiado; 2) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley; 3) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema; 4) Pagar por los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 5) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de sus afiliados y sus familias a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia; 6) Remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios; 7) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios de salud; 8) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud en cada uno de los regímenes del SGSSS, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes; con este propósito gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y con profesionales de la salud; 9) Implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema, establecer procedimientos de garantía de calidad la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios n las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; 10) Afiliar a la población beneficiaria de subsidios, a entregar el carnet correspondiente que lo acredita como afiliado, en los términos fijados por las normas legales vigentes; 11) Organizar la prestación de servicio de salud derivado del Sistema de Riesgos Profesionales, conforme a la disposiciones legales que rijan la materia; 12) Informar a los beneficiarios sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del POS-S, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro SGSSS, así como el valor de los copagos y cuotas moderadoras que debe pagar. 13) Asegurar los riesgos derivados de la atención de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

enfermedades de alto costo, calificadas por el CNSSS y/o la CRES, de acuerdo con las condiciones señaladas en la normatividad legal vigente; 14) Suministrar oportunamente a las direcciones de salud, la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentren dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales; 15) Establecer el Sistema de Administración Financiera de los recursos provenientes del subsidio a la demanda; 16) Organizar estrategias distintas para proteger la salud de sus afiliados, que incluyan las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia; 17) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes, las irregularidades que se presenten en la operación de los regímenes subsidiado y contributivo del SGSSS; 18) Ser delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) para la captación de los aportes de los afiliados; 19) Girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 20) Todas las demás actividades que de conformidad con la ley y sus normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud del régimen subsidiado y contributivo en el SGSSS. Para dar cumplimiento a su objeto social, la sociedad podrá realizar todo acto lícito que tienda al desarrollo de la empresa social, que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo podrá: A) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica; B) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y en general, la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; C) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza, en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas; D) Gravar o dar en prenda sus activos, previa autorización de la Junta Directiva; E) Celebrar contratos de mutuo de dinero; F) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea fuera del país o fuera de él mediante importación; G) Conformar patrimonios autónomos; H) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; I) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo cuanto esté directamente relacionada con el objeto social; J) Garantizar las obligaciones de terceros, previa autorización de Junta Directiva; K) Participar en la inversión en sociedades, constitución y organización de ellas cualquiera que sea su especie, la vinculación a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o partes, absorber otras sociedades, fusionarse con ellas, vincularse a otras compañías cuya actividad guarde relación directa o indirecta con el objeto social de esta compañía. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, afianzar o avalar deudas de cualquier persona natural o jurídica diferente a la sociedad, sin autorización de la Junta Directiva, por decisión adoptada por unanimidad.

**CAPITAL**

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor	: \$31,485,000,000.00
No. de acciones	: 3,148,500.00
Valor nominal	: \$10,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor	: \$12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: \$10,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor	: \$12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: \$10,000.00

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Resolución no. 008896 de Superintendencia Nacional de Salud del 1 de octubre de 2019, inscrita el 16 de octubre de 2019 bajo el número 02515459 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDADOR

Laguado Monsalve Dario

C.C. 000000019139571

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 946 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2010, inscrita el 15 de abril de 2010 bajo el No. 00017520 del libro V, compareció Diana Lorena Beltrán Aponte identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.268 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a las personas asociadas a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, designadas por ella, que a continuación se indican para que en nombre de SALUDVIDA S.A. Administren la sucursal que a continuación se indican: Sucursal Cundinamarca (todos sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio), administrador Elsy Amparo Angulo Barrera, identificación 40.013.512 de Tunja (Boyacá) clausula tercera: Extensión y límites del poder conferido. El factor tiene las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, en especial las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional o sucursal respectiva y representarla en los asuntos necesarios para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representarla ante las autoridades administrativas. En el evento que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, este será nombrado por el Representante Legal de la compañía; su Suplente o el apoderado general. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las instituciones prestadoras de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el apoderado requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. D) Cualquier otro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

contrato diferente a los señalados en el literal c) no podrá superar el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), en caso de que lo supere para su validez, requerirá autorización previa y por escrito del Representante Legal Suplente o su apoderado general. E) Con la asignación mensual efectuar pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. F) Celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros con las entidades bancarias que tengan oficinas en la ciudad sede de la sucursal, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que, para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar la cuenta corriente para la recepción de dineros ilícitos o de terceros diferentes a los provenientes del nivel central. G) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarías departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la sucursal o regional. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en este sentido será asumida por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que este cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. De no hacerlo será de exclusiva responsabilidad del mandatario su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Parágrafo. Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura o la sustitución de unas facturas por otras. Si se presentare el caso deberá exigir que se anule la factura inicial y su reemplazo por la nueva y de esta circunstancia deberá dejar la correspondiente anotación escrita y firmada, tanto en la factura anulada como en la que la reemplaza. H) Cuidar de los bienes y efectos que pertenezcan a la sociedad o que deban pertenecerle en la respectiva sucursal o regional, respondiendo hasta por la culpa levísima. I) Cuidar de los bienes y haberes de terceros que en razón del objeto social o de cualquier forma estén bajo la responsabilidad de la sociedad. J) Exigir, cumplir, y hacer cumplir las normas legales tanto en los negocios, como en la facturación de la sucursal e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra de estado, los afiliados, o la EPS, o de los intereses de esta última. K) Efectuar el recaudo y consignar a orden de la principal y en sus cuentas, todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban hacerle las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones, aportes, pago de servicios y demás, como usuarios de servicios o contratos de la EPS. L) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS. M) Rendir periódicamente, por lo menos cada mes, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la sucursal, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre la sucursal, así como del manejo de los ingresos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. N) Acatar, cumplir, y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de la EPS. O) El mandatario se obliga a constituir a favor de SALUDVIDA S.A. EPS una póliza de seguro por el término de un año, renovable por períodos anuales mientras subsista a este contrato. P) La persona jurídica de SALUDVIDA ha delegado en el factor, la representación legal en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación el administrador deberá: Suscribir las respuestas de tutelas, contestaciones, adiciones, impugnaciones, requerimientos, descaros, y todos los documentos que se requieran presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, función que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración, previo visto bueno

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del departamento jurídico. Esta facultad es absoluta para el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. Q) Igualmente, el factor tiene la potestad de contestar y tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Presidente y Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, ni contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, pero el Presidente de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar ni subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Así mismo le queda prohibido establecer prelación para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E) Queda totalmente prohibido al mandatario contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de la EPS o su contratista integrar y asistencia. F) La relación de contratos de corretaje, para esto serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del mandatario. G) El mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado taxativamente por este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, es importante aclarar que el presente no es un poder general. H) El mandatario no está autorizado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Cláusula quinta. Expresa exclusión del vínculo laboral. El mandatario conoce y así lo declara y acepta que el presente contrato de mandato lo recibe en calidad de trabajador asociado de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, con la cual el mandante ha suscrito el convenio de compra de los servicios y gestión encomendada y que por lo tanto no existe vínculo laboral con SALUDVIDA EPS, ni obligación de pago directo por su gestión, pues ésta la realiza en nombre de la cooperativa anteriormente señalada a quien el precio de servicio se cancela directamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 944 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2012, inscrita el 18 de abril de 2013, bajo el No. 00025031 del libro V, compareció Juan Carlos López Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.537 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a German Giovanni Maza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.544, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, que serán las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional o sucursal respectiva y representarla en los asuntos indicados en el presente poder para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representar legalmente a SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todo tipo de procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos con la expresa facultad de: Desistir, transigir y asistir como parte en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, testimonios, interrogatorios y audiencias de pacto de cumplimiento,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los procesos de cualquier naturaleza que adelante SALUDVIDA S.A. E.P.S., o se inicien en su contra, en la zonal Cundinamarca, para que en ellos proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de SALUDVIDA SA EPS hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso que la transacción o conciliación sea igual o superior a este monto, requerirá aprobación expresa del Representante Legal de SALUDVIDA S.A. EPS. Parágrafo: En el evento en que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, éste será nombrado por el Representante Legal de la compañía o sus Suplentes. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el gerente zonal requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional General, de Salud y la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. Parágrafo: En caso de celebrar cualquier contrato diferente de los señalados en este literal, cuyo valor supere el equivalente a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 SMMLV), se requerirá autorización previa y por escrito del gerente general de SALUDVIDA S.A. E.P.S. o sus Suplentes. D) Efectuar con la asignación mensual que le girará SALUDVIDA S.A. E.P.S., pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. E) Celebrar contratos de apertura de cuenta corriente o de ahorros con las entidades bancarias que tengan oficinas en la zonal Cundinamarca, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar dichas cuenta(s) corriente(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o de ahorro(s) para la recepción de dineros ilícitos o de terceros diferentes a los provenientes del nivel central. F) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarías departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la zonal Cundinamarca. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en este sentido será asumida conjuntamente por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal en la medida de su acción u omisión. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. de no hacerlo, será de exclusiva responsabilidad del mandatario asumir su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias. Parágrafo: Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura, o la sustitución de unas facturas por otras. G) Cuidar de los bienes que pertenezcan a SALUDVIDA S.A. E.P.S. En la zonal Cundinamarca, respondiendo hasta por la culpa levisima. H) Cuidar los bienes de terceros que en razón del desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. E.P.S., estén bajo la responsabilidad de la sociedad. I) Exigir, acatar y hacer cumplir las normas legales en los negocios que ejecute SALUDVIDA S.A. E.P.S., en desarrollo de su objeto social, como en la facturación de la zonal Cundinamarca e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra del estado, los afiliados, o SALUDVIDA S.A. E.P.S., o de los intereses de esta última, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 1474 de 2011, nuevo estatuto anticorrupción. J) Efectuar el recaudo y consignación de todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban realizarse a las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones aportes, pago de servicios y demás como usuarios de servicios o contratos de SALUDVIDA S.A. E.P.S. K) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

SALUDVIDA S.A. E.P.S. L) Rendir cada mes, a las gerencias de nivel central, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la zonal Cundinamarca, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre ésta, así como del manejo de los recursos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. M) Acatar y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de SALUDVIDA S.A. EPS. N) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, asistir a audiencias de conciliación, diligencias, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, suscribir las respuestas de tutelas, adiciones, impugnaciones, requerimientos, desacatos, y todos los documentos que se requiera presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, deberá realizar las demás actuaciones relacionadas con el proceso, funciones que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración. Esta facultad es absoluta para tramitar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. O) El mandatario debe tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de seguimiento para su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. P) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. Para todos los asuntos, facultades y potestades referentes a todo tipo de actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, que adelante la EPS o se adelanten en su contra. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Notificarse en cualquier proceso judicial, extrajudicial y administrativo, gestionar la elaboración de contestaciones, adiciones, presentación y contestación de excepciones, interponer recursos, asistir a las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documento, testimonios, asistir a audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, asistir a diligencias de requerimiento en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales, extra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

procesales o administrativas en la que se requiera su asistencia e intervención a nombre de SALUDVIDA S.A. E.P.S., funciones que se realizarán en el departamento del ámbito de su administración. Esta facultad es absoluta para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los distintos despachos judiciales que conocen de las distintas acciones, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier actuación judicial, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados: A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, por el gerente general de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar y subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Establecer prelación para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E) Contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de SALUDVIDA S.A. EPS. F) Celebrar contratos de corretaje, ya que estos serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del mandatario. G) Adquirir bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Parágrafo. En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001814	2000/12/15	Notaría	62	2000/12/22	00757707
0000034	2001/01/16	Notaría	62	2001/01/19	00761263
0000778	2001/06/21	Notaría	62	2001/06/28	00783526
0001384	2003/09/01	Notaría	62	2003/09/03	00895932
0000718	2004/05/12	Notaría	62	2004/05/14	00934421
0001017	2004/06/28	Notaría	62	2004/07/02	00941784
0000001	2008/06/13	Revisor Fiscal		2008/08/14	01235331
2750	2012/08/10	Notaría	62	2012/09/07	01664382
48	2018/04/06	Notaría	38	2018/04/27	02335010

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 13 de febrero de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189171 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Arenas Avila Hortensia

Domicilio: Bogotá D.C.

- Roa Arenas John Wilson

Domicilio: Bogotá D.C.

- Roa Arenas Lety Graciela

Domicilio: Bogotá D.C.

- Roa Arenas Nancy Yaneth

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2000-07-18

**\*\* Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el Registro No. 02189171 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales Hortensia Arenas Ávila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas y John Wilson Roa

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Arenas (matrices) comunican que ejercen situación de control y grupo empresarial de manera conjunta y directa sobre las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., (subordinadas). Igualmente, las personas naturales (matrices) ejercen situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre las sociedades CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., a través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., CLÍNICA BOGOTÁ S.A., a través de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA. CLÍNICA REGIONAL LTDA., a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA IPS LTDA a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA MEDELLÍN IPS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA DE LA PENÍNSULA LTDA. A través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. A través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA., a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., CLÍNICA BUCARAMANGA, CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. - EN LIQUIDACIÓN a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 236.880.866

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 11:03:43**

Recibo No. AA22669187

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22669187D9DF4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Libertad y Orden

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008896 DE 2019**

**( 01 OCT 2019 )**

*"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, el artículo 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 26 y 27 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Que el párrafo 1º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 determinó que el Gobierno reglamentará entre otros, los procedimientos de liquidación y toma de posesión para administrar o liquidar y demás mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, protegiendo la confianza pública en el sistema.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 en el numeral 42.8., definió como competencia de la Nación en el sector salud, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa o para la liquidación de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando también el artículo 68 de la citada ley la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que

*[Handwritten signatures and initials]*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean sujetas de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002010 del 29 de octubre de 2015, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **SALUDVIDA S.A. EPS** con Nit. 830.074.184-5, por el término de un (1) año y limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.

Que mediante Resoluciones 003424 del 17 de noviembre de 2016, 001574 del 19 de mayo de 2017, 005853 del 30 de noviembre de 2017, 008114 del 29 de junio de 2018, 011766 del 28 de diciembre de 2018, 003218 del 13 de marzo de 2019 y 006326 del 28 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ha venido prorrogando el término de la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5, siendo la última prórroga hasta el 28 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución 000585 del 4 de abril de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud modificó y adicionó la Resolución 003424 del 17 de noviembre de 2016, en el sentido de remover al Revisor Fiscal de **SALUDVIDA S.A. EPS** y designar como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a la firma **Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios SAS**, identificada con NIT. 800.174.750-4 y fijó los honorarios del Contralor designado, quien tomó posesión el día 24 de abril de 2017, según Acta S.D.M.E. 009 de 2017.

Que en atención a la solicitud de autorización de cambio de Contralor realizada el 10 de agosto de 2018 por la firma **Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios SAS**, se expidió la Resolución 009683 del 12 de septiembre de 2018, corregida mediante Resolución 009931 del 24 de septiembre de 2018, en donde la Superintendencia Nacional de Salud designó como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial a **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 000239 del 25 de enero de 2019, actualizada mediante Resolución 000427 del 6 de febrero de 2019, y aclarada mediante la Resolución 000660 del 18 de febrero de 2019, le ordenó a **SALUDVIDA S.A. EPS** la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que durante el término de la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, la entidad vigilada, presentó a consideración de la superintendencia distintas solicitudes de plan de reorganización institucional con el propósito de intentar enervar los hallazgos que dieron origen a la medida, especialmente en los aspectos financieros, administrativos y asistenciales, los cuales fueron estudiados por este organismo, como se resume a continuación:

*Handwritten signature and initials.*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

**a) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2017-076152 de 15 de mayo de 2017:**

El primer Plan de Reorganización Institucional presentado por SALUDVIDA EPS S.A. (oficio NURC 1-2017-076152 de 15 de mayo de 2017), inició su trámite de revisión por parte de esta superintendencia; no obstante, el 29 de septiembre de 2017 la EPS radicó escrito con el NURC 1-2017-157563 informando su decisión de "declinar" esa solicitud, de manera que esta superintendencia no continuara adelante con la evaluación y aprobación de la misma, y en su lugar, fuese considerado un nuevo plan de reorganización consistente en la transformación de la sociedad (reforma estatutaria), pasando de una sociedad anónima a una sociedad por acciones simplificada, así como, el aumento del capital autorizado y suscrito de la sociedad.

El desistimiento presentado por la EPS fue aceptado por esta superintendencia con Resolución 3501 de 16 de febrero de 2018, mientras que la transformación del tipo societario fue autorizada con la Resolución 6196 de 28 de diciembre de 2017, transformación que a la fecha, no ha sido formalizada por la entidad.

**b) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2018-046021 de 23 de marzo de 2018:**

Mediante escrito radicado con el NURC 1-2018-046021 de 23 de marzo de 2018, por medio de su representante legal SALUDVIDA EPS S.A. presentó a esta superintendencia por segunda vez, solicitud de aprobación de un Plan de Reorganización Institucional consistente en una *escisión por creación* a favor de una nueva sociedad denominada "NUEVA SALUDVIDA S.A.S."

Surtido el trámite de revisión y análisis correspondiente a la información aportada por la EPS, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió *negar* su aprobación mediante la Resolución 011230 de 4 de diciembre de 2018. Esta decisión fue confirmada con la Resolución 00155 de 18 de enero de 2019, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la vigilada en contra de la Resolución 011230 de 4 de diciembre de 2018. Sin embargo, sorpresivamente, un día antes de la expedición de la resolución que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de negar la solicitud presentada, mediante oficio NURC 1-2018-196457, la EPS radicó una nueva solicitud de Plan de Reorganización Institucional.

**c) Plan de Reorganización Institucional NURC 1-2018-196457 de 3 de diciembre de 2018:**

El 3 de diciembre de 2018, mediante NURC 1-2018-196457, SALUDVIDA EPS S.A. presentó por tercera vez, solicitud de aprobación de su Plan de Reorganización Institucional consistente en una *escisión por creación* a favor de la sociedad NUEVA SALUDVIDA S.A.S., con esencialmente los mismos soportes, supuestos y soluciones hipotéticas de las dos solicitudes de planes de reorganización anteriores.

Surtido el proceso de revisión y análisis de esta tercera solicitud, tanto la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, como la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, emitieron concepto técnico *negativo* respecto de la misma.

Sin embargo, encontrándose en revisión el proyecto de resolución mediante la cual se resolvía la solicitud de plan de reorganización institucional, el 6 de junio del año en curso, la EPS radicó una vez más, escrito informando su decisión de *desistir* de continuar con el trámite del mismo presentado con oficio NURC 1-2018-196457 de 3 de diciembre de 2018, informando que su intención era presentar un nuevo "plan de ajuste organizacional" que afirmó sería radicado ante esta superintendencia en escrito separado.

Este desistimiento fue aceptado mediante oficio NURC 2-2019-110376 de 27 de agosto de 2019 en lo que claramente configuraba un patrón de reorganización ineficaz, falta de compromiso y demostrativo de la incapacidad de la vigilada de mejorar sus indicadores de calidad y mejorar su solvencia financiera.

*Final*  
*[Handwritten signature]*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

**d) Plan de Organizacional NURC 1-2019-322941 del 6 de junio de 2019:**

El 6 de junio del año en curso, SALUDVIDA EPS S.A. presentó ante esta Superintendencia una nueva solicitud de evaluación y aprobación de un "plan de ajuste organizacional" con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 718 de 2017, el cual fue negado con la Resolución 8909 de 2 de octubre de 2019 ante la falta de acreditación de requisitos.

Que, en sesión del 5 de septiembre de 2019, el Contralor designado para el seguimiento de la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS, expuso ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, la grave situación evidenciada en la EPS con corte a julio de 2019 frente a las obligaciones de aseguramiento, asunción y administración del riesgo en salud de la población afiliada a esa entidad, particularmente en lo que se refiere a aquellos usuarios que en nuestro Ordenamiento son considerados **sujetos de especial protección constitucional**, como el binomio **madre-hijo y los adultos mayores**; de donde el despacho destaca que el seguimiento efectuado por la Contralora denota omisiones no solo en la debida gestión del riesgo y en la asunción de la función indelegable de aseguramiento además de mora con la red de prestadores, generando impacto en la **sostenibilidad** de otros actores del sistema y repercutiendo en la falta de oportunidad y calidad en la atención en salud.

Se observan incrementos importantes en las reclamaciones derivadas de la falta provisión de servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (*incluida la entrega completa y oportuna de medicamentos*) y cierres de servicios en todos los niveles de complejidad (*en casi todos los departamentos donde presta el servicio*) y en aquellas patologías de alto costo y riesgo vital como **cáncer**, además de un alarmante descuido en el deber de promoción de la salud y prevención de la enfermedad aunado a la falta de detección y tratamiento oportunos de enfermedades catastróficas y de alto costo (cáncer de cérvix y mama; diabéticos, hipertensión arterial y función renal).

Pese a las acciones de salvamento adoptadas por el organismo de inspección, vigilancia y control, la falta de atención y de debida gestión a los componentes **básicos** que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, para cumplir con su finalidad dentro del Sistema, derivan con exclusividad de las acciones erradas, omisiones y decisiones inapropiadas o inoportunas de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de SALUDVIDA EPS pues han tenido el poder de *dirección* y la plena disposición sobre el rumbo de la empresa a su cargo y parcialmente de su propiedad<sup>1</sup>.

Es claro que en el caso concreto las actuaciones de los administradores de SALUDVIDA implican no solo la vulneración de la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la prestación de un servicio público de carácter obligatorio sino la vulneración de los derechos a la salud de los usuarios, circunstancias que pueden tener consecuencias en otros ámbitos de la responsabilidad (fiscal, penal, administrativa y disciplinaria). Asimismo, la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones es responsable por las acciones u omisiones que se deriven del incumplimiento en los deberes adquiridos frente al Sistema y

<sup>1</sup> Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un *buen hombre de negocios*. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al **adecuado desarrollo del objeto social**.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las **disposiciones legales** o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

*Final*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

frente a sus afiliados, con independencia, además, de la responsabilidad que le asista a sus representantes y administradores en otros planos<sup>2</sup>.

Así, los distintos reportes que remite la EPS a la Superintendencia y a los sistemas de información del sector, los informes de auditoría, seguimiento, visitas y demás labores de inspección, vigilancia y control que ha desplegado esta entidad y la Contralora designada para la medida especial, arrojan como resultado un **inadecuado uso de los recursos** que el sector ha provisto a SALUDVIDA para la finalidad de prestación del servicio de salud, pues se ha incrementado continuamente el riesgo en salud de la población afiliada, con una alta repercusión directa e indirecta en la falta de satisfacción de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los afiliados, derechos que son prevalentes sobre todos los demás derechos fundamentales y que llevan a concluir que la persona jurídica no cuenta con las condiciones para prestar el servicio público de salud para la cual fue autorizada, como se resume de lo expuesto por el Contralor designado para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS en informe del 5 de septiembre de 2019:

- La EPS SALUDVIDA a julio de 2019 para ambos regímenes presenta una **alta razón de mortalidad materna**; en el régimen subsidiado con una tasa de **69.82 muertes por cada 100.000 nacidos vivos** y en el régimen contributivo con una tasa de **215.45 muertes por cada 100.000 nacidos vivos**, superando así la meta dada por el CONPES 3918 de 2018 y por el informe de seguimiento Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) Colombia 2014 (51,00 muertes por cada 100.000 nacidos vivos).
- La EPS para julio de 2019 registra **para el régimen subsidiado una tasa de mortalidad**

<sup>2</sup> Entre otras responsabilidades están las previstas en la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud: 3.9 Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 156. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características...

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras.

ARTICULO 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será... girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>.

ARTICULO. 180.-Requisitos de las entidades promotoras de salud. La Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los siguientes requisitos:

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

- a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;
- b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios.

*Handwritten signature and date:*  
 R. L. L.  
 2019

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

**perinatal de 13.77 muertes por cada 1.000 nacidos vivos (un total de 120 muertes perinatales)** encontrándose en el límite de la meta del informe de seguimiento Objetivos de Desarrollo del Milenio Colombia 2014 (caracterización ASIS 2015) de reducir este indicador como mínimo a 13,16 muertes.

- En cuanto a la **infección de sífilis congénita** en el régimen subsidiado, en lo corrido del año 2019 la EPS ha presentado altas tasas de incidencia, con un resultado de **2.29 por cada 1.000 nacidos vivos**, encontrándose por encima de la meta de ODM de reducir la transmisión a 0.5 casos por 1.000 nacidos vivos.
- En lo que concierne a la **prevención de cáncer de cérvix y mama**, en el mes de julio la cobertura en el régimen subsidiado se ubicó en un 41.55%, esto es, **16 puntos porcentuales por debajo de la meta mes establecida en 57%**, incumpliendo con la tendencia que debería ser creciente como resultado de la realización de acciones orientadas a captar y tamizar a las mujeres objeto del indicador en medición para la prevención de cáncer de cérvix y mama; por tanto, se evidencia incumplimiento en el compromiso acordado con la EPS para cumplir con la meta mensual para el corte evaluado.
- Para el régimen contributivo en la **prevención de cáncer de cérvix y mama**, el cumplimiento de la meta mes establecida reporta un 49.92% para julio de 2019 con una diferencia de 5 puntos porcentuales respecto a la meta mensual definida en **55% incumpliendo también la meta definida**.
- Para el régimen subsidiado se presenta una incidencia de **tumor maligno de cérvix de 5,76 x 100.000 con un incremento de 7% con respecto al mes anterior**, presentando un comportamiento adverso. En acumulado se registran **60 casos** de cáncer de cuello uterino en total, de los cuales **31** se encuentran en **estadio invasivo** y **34** en **estadio in situ**.
- A julio de 2019 la EPS continúa presentado dificultades en el cumplimiento de los **indicadores de captación y control de pacientes hipertensos y diabéticos**, situación que aumenta el riesgo de carga de enfermedad y genera altos costos en salud por las complicaciones derivadas del sistema circulatorio y metabólico y la falta de prevención o tratamiento preventivo de las mismas, siendo estas las principales causas de morbilidad en este ciclo de vida de la **población adulta y vejez, sujetos de especial protección constitucional**.
- Se evidencian múltiples y reiterados **cierres de servicios de salud**, siendo el principal motivo de los mismos de acuerdo con el informe de la Contralora para la medida de vigilancia especial, el **no pago de cartera a los prestadores que corresponde al 95%** sobre el total de los motivos; el restante 5% de las causas de cierres se debe a otros factores. Los servicios afectados con el cierre son principalmente quirúrgicos, consulta externa, **cuidados intensivos**, hospitalización, **atención oncológica**, servicios de **laboratorio clínico de alta complejidad**, exponiendo de esta manera a la población afiliada a un grave riesgo en la garantía de la atención integral en salud.
- SALUDVIDA EPS presenta en el periodo de julio **43 cierres de servicios**, con un incremento importante del **152% respecto al mes de junio**; se presenta un **predominio en los departamentos de Córdoba con el 16%, Norte de Santander con el 14%, Atlántico y Tolima con el 12%**, afectando de forma directa la prestación del servicio de salud a la población afiliada de estos cuatro departamentos, en todos los niveles, incluso desde la prevención.
- En el periodo enero a julio de 2019 se presentaron un total de **11.786 peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRD)**, recibidas a través de los canales de comunicación dispuestos para tal fin por parte de la EPS SALUD VIDA, con un promedio mensual de PQRD en el 2019 de **1.684 PQRD/Mes** y un promedio de incremento mes del 11,8%.

45

F. H. R.

**Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"**

- Las PQRD instauradas ante la entidad con corte al 31 de julio de 2019, muestran un incremento para el mes de julio del **18,7%**. El principal motivo de las PQRD presentadas por los usuarios de SALUDVIDA es incumplimiento e insatisfacción frente a la prestación de servicio de salud.
- De las PQRD instauradas durante el periodo comprendido entre el mes de enero a julio de 2019, el **78,0%** se concentra en los departamentos de **Santander, Tolima, Atlántico, Norte de Santander, Cundinamarca, Caldas, Cesar y Cauca**.
- Las principales causas que motivan la insatisfacción e inconformismo con el aseguramiento y la prestación de servicios de la EPS SALUDVIDA están relacionadas con **incumplimientos en las obligaciones propias del aseguramiento por parte de la EPS (oportunidad de citas, gestión de autorizaciones, gestión de traslados)**.
- La EPS SALUDVIDA presenta muchas peticiones relacionadas con **reclamaciones de los afiliados por falta de cobertura y garantía de servicios del Plan de Beneficios en Salud** a pesar de que dicho plan ya está financiado con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) la cual percibe la EPS mensualmente de forma oportuna.

En sesión del 5 de septiembre de 2019, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico del 3 de septiembre de 2019, correspondiente al seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, en el cual se evidenció frente a cada componente situaciones directamente relacionadas con las causales previstas en los literales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, como sigue:

**"Artículo 114. Causales.**

1. <Inciso modificado por el artículo 32 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.**

d. Cuando **incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones** de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e. Cuando **persista en violar sus Estatutos o alguna ley**;

h. <Ordinal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> **Cuando existan graves Inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;** (Negrilla fuera del texto)

En el caso de SALUDVIDA EPS S.A., el despacho a continuación resume los resultados de la evaluación de los indicadores por cada uno de los componentes que sustentan la recomendación dada por la Delegada al Comité de Medidas Especiales, con corte a **junio** de 2019.

**1. COMPONENTE TÉCNICO CIENTÍFICO**

**1.1. Régimen Subsidiado**

En el Régimen Subsidiado se incluyen 41 indicadores de los cuales se destacan enseguida aquellos que incumple SALUDVIDA y que representan graves inobservancias frente a las obligaciones a cargo de la entidad aseguradora; estos consisten en las acciones preventivas

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

que debe adelantar la EPS para la gestión del riesgo en salud, de manera que al usuario se le garantice de forma integral su atención en salud con oportunidad, acceso, calidad y continuidad.

En el régimen subsidiado la EPS SALUDVIDA empeoró su desempeño pues **incumplió** con 13 de los 41 indicadores establecidos (31,70%) para el mes de junio de 2019, lo que representa una desmejora frente al corte de diciembre de 2018 en el cual incumplía con 7 de los 41 indicadores (17,07%); por tanto, la EPS antes que mejorar su situación presenta una tendencia al deterioro e **incumplimiento de las metas requeridas**, demostrando así que sus estrategias y acciones no han sido eficaces para los fines propuestos ni para mejorar en el cumplimiento de sus importantes obligaciones frente a sus afiliados.

- En la experiencia en la atención, donde se incluyen indicadores de oportunidad en la prestación de los servicios y PQRD, la EPS SALUDVIDA **incumple** con 5 de los 16 indicadores (31,25%) del estándar nacional, situación que no ha sido superada desde el inicio del reporte de indicadores a la superintendencia.

- SALUDVIDA **no cumple** con los indicadores de experiencia de la atención. En el Porcentaje de participación de PQRD por **restricción en el acceso a los servicios** de salud para el régimen subsidiado el estándar es de 73,5% y la EPS reporta **90,57**; para el Porcentaje de participación de PQRD por **demoras en la autorización**, dentro del macromotivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen subsidiado: el estándar es de 33,5% y la EPS reporta **41,31**%. Este importante indicador da cuenta de las dificultades que soportan los usuarios para el acceso efectivo al servicio de salud en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad.

- Con respecto a los indicadores de **gestión del riesgo en salud de la población afiliada**, incumple con 6 de los 15 (40%) a saber: Tasa incidencia de **Sífilis Congénita**: el estándar es de 0,5 por 1.000 nacidos vivos y la EPS reporta **2,02**; porcentaje de **gestantes con captación temprana** al control prenatal: el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta 71,72%; Porcentaje de mujeres con **toma de citología cervicouterina** el estándar es **de mínimo 50% y la EPS reporta solo el 36,98%**; captación de usuarios con pérdida de función renal el estándar es de mínimo 50% y la EPS reporta **20,30**%.

- En cuanto a los estándares de efectividad dirigidos a **reducir la mortalidad del binomio madre-hijo como sujetos de especial protección constitucional** SALUDVIDA EPS reporta para la **Tasa de mortalidad materna** a 42 días (posteriores al parto) una tasa **68,32 por 100.000 nacidos vivos** en junio de 2019 mientras el estándar es de máximo 51,00 por 100.000 nacidos vivos; para la **Tasa de mortalidad perinatal** el estándar es de 13,16 por 1.000 nacidos vivos y la EPS reporta **13,61**.

Llama la atención del despacho que la EPS SALUDVIDA presentó una alarmante cifra de **muerres perinatales** que corresponde a **101 casos** acumulados en el periodo comprendido entre enero a junio de 2019 en el régimen subsidiado; asimismo **solo en el mes de julio de 2019** se reportaron **19 casos de muerte perinatal** en el régimen subsidiado.

## 1.2. Régimen Contributivo

De otra parte, en el Régimen Contributivo SALUDVIDA EPS presenta incumplimiento a junio de 2019 en 16 de 41 indicadores (39.02%).

- SALUDVIDA incumple los indicadores de experiencia en la atención, así: Tasa de PQRD en el régimen contributivo \*10.000 afiliados, el estándar es de 136,90% y la EPS reporta **142,19**%; Porcentaje de participación de PQRD por **demoras en la autorización** dentro del macro motivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen contributivo en el cual el estándar es de 24,30% y la EPS reporta **30,37**%; Porcentaje de participación de PQRD por **falta de oportunidad en la atención**, dentro del macro motivo restricción de acceso a los servicios de salud para el régimen contributivo en el cual el estándar es de 39,10% y la EPS reporta **51,06**%.

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

• Para los indicadores de gestión del riesgo SALUDVIDA incumple 6 de 15 (40%): Porcentaje de **gestantes con captación temprana al control prenatal** en el cual el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta tan solo **73,36%**; Porcentaje de mujeres con toma de **citología cervicouterina** en el cual el estándar mínimo es del 80% y la EPS reporta solo un **37,75%**; Porcentaje de captación de **hipertensión arterial (HTA)** en personas de 18 a 69 años en el régimen contributivo en el cual el estándar mínimo es de **41,98%** y la EPS reporta tan solo el **19,90%**; Porcentaje de **pacientes diabéticos controlados** en el cual el estándar mínimo es del 50% y la EPS reporta solo el **19,45%**; Pérdida de **función renal** en el cual el estándar mínimo es del 50% y la EPS reporta solo el **19,89%**; y el Porcentaje de tamización bianual con **mamografía** de mujeres entre los 50 y 69 años en el cual el estándar mínimo es del 70% es del **18,14%**.

• Para el dominio **red de servicios** incumple los indicadores de acuerdo con el informe presentado por la Delegada de Supervisión Institucional. Pese a que la EPS formalmente presenta contratos legalizados con la red de prestadores, el informe del Contralor evidenció que la prestación efectiva del servicio de salud no se materializa y los usuarios no pueden acceder a la atención integral en salud, falla devenida principalmente de la falta de pago a la red por parte de la EPS así como por el cierre de servicios en todos los niveles de complejidad.

• Para el dominio de efectividad incumple el indicador de acuerdo con el estándar nacional así: Razón **mortalidad materna** a 42 días el estándar es de 51,00 por cada 100.000 nacidos vivos y SALUDVIDA reporta **257,07 muertes** sobre 100.000 nacidos vivos con corte a 30 de junio de 2019, incumpliendo el estándar respecto de sujeto de especial protección constitucional.

Es de anotar que a la EPS le corresponde organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan efectivamente acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional

## 2. COMPONENTE FINANCIERO

### 2.1. Cuestión previa

Como cuestión previa a la exposición del análisis efectuado para los indicadores del componente financiero el despacho estima pertinente referirse primero a las situaciones que fueron evidenciadas sobre el **inadecuado manejo de los recursos del sistema** que llevaron a adoptar la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la Resolución 000239 del 25 de enero de 2019, adicionada con la Resolución 000427 del 6 de febrero de 2019 y aclarada mediante la Resolución 000660 del 18 de febrero de 2019, (*verbigracia, los pagos superiores por concepto de facturación, el uso de recursos del sistema por fuera de la destinación específica, la concentración del giro en ciertos prestadores en detrimento de los demás, la concentración del pasivo en la red de prestación pública y la prolongación de la edad de la cartera afectando la sostenibilidad de las entidades prestadoras*).

Entre otros antecedentes de la medida se tiene la información reportada por la misma EPS como explicación ante las *prácticas ilegales o no autorizadas* en el Sistema que fueron detectadas por la Superintendencia en el manejo de los recursos por parte de los representantes legales de SALUDVIDA EPS,<sup>3</sup> así:

#### "(...) ACLARACIÓN GIRO DIRECTO SUBSIDIADO FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA NOVIEMBRE 2018

Es importante aclarar que con el fin de garantizar el pago del gasto necesario para preservar el funcionamiento de los procesos transversales a la entidad (pago de salarios, arriendos, red Mii no registrada en ADRES o con montos inferiores, atención de procesos generadores de embargo, etc.) la EPS llegó a acuerdos de administración de recursos con la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. (empresa del grupo empresarial con la cual la EPS tiene unidad de propósito y dirección y en virtud de ello deben concurrir al cumplimiento de sus fines sociales esenciales), solamente con la finalidad de cargar a dichos acuerdos: el costo

<sup>3</sup> Correo electrónico remitido por el remitente Rodney Antonio Pinzon Contreras <VicepresidenciaFinanciera@saludvidaeps.com> Enviado el: jueves, 1 de noviembre de 2018 9:22 p.m.

*Handwritten signature and initials*

**Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"**

del mencionado gasto operacional de la EPS y [el] costo indirecto de la prestación del servicio de salud.

Estos recursos siempre han retornado a una cuenta que la EPS tiene en una Fiducia, la cual NUNCA ha generado costos, gastos ni interés alguno a cargo de la EPS, y fue desde allí de donde se han venido realizando los pagos que de otra forma NO se hubiesen podido realizar [por] la EPS debido a los embargos que pesaban y siguen pesando sobre las cuentas maestras de la EPS desde el mes de noviembre de 2017; así, a continuación, se muestra la distribución del Giro del mes de Noviembre [de 2018] por dichos conceptos de administración de recursos y prestación de servicios a la Fundación Médico Preventiva y que luego retornaran a la EPS:

**DISTRIBUCIÓN GIRO DIRECTO FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA MES DE NOVIEMBRE DE 2018**

CONCEPTO	VALOR
<b>GIRO POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>\$ 2.434.546.225</b>
Contrato Capita	\$ 587.587.000
Contrato Cupo Evento	\$ 1.846.959.225
<b>GIRO CONTRATO DE ADMINISTRACION DE GASTO Y COSTO INDIRECTO</b>	<b>\$ 9.200.000.000</b>
Gasto Operación (Giros por Tesorería)	\$ 6.163.789.691
Costo Indirecto Prestación de Servicios (Giros por Tesorería)	\$ 3.036.210.309
<b>TOTAL GIRO FUNDACION MÉDICO PREVENTIVA</b>	<b>\$ 11.634.546.225</b>

Es preciso advertir que este mecanismo de acuerdo de pago a favor de la EPS, le permite garantizar a esta entidad no solo su operación sino también los pagos por los conceptos antes mencionados (costo indirecto de servicios de salud) relacionados directamente con el costo médico para la atención de sus afiliados.

En estos términos, resulta preciso reiterar que el 100% de lo que se registra como giro a la Fundación Médico Preventiva en ningún caso obedece al total de la prestación de servicios de salud para esa IPS, sino que de ese giro, como se mostró anteriormente, solo el 4% obedece a pago de servicios, y como se observa a continuación, del total del valor contratado, solo se está realizando el pago del 41% del contrato.

800050068	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	\$2.434.546.225	\$5.993.844.272	41%

Fuente: SALUDVIDA EPS S.A.

Una vez adoptadas las medidas de protección de los recursos del sistema y reunidos los soportes correspondientes, con el NURC 2-2019-8228 del 31 de enero de 2019, se realizó la remisión del asunto a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia por considerar que existen serias evidenciadas del incumplimiento en el giro por parte de SALUDVIDA EPS S.A. que deben ser materia de investigación.

## 2.2. Incumplimiento de los indicadores del componente financiero

- SALUDVIDA S.A. EPS, incumple con las condiciones financieras y de solvencia contempladas en el Libro 2° Parte 5°, Título 2°, Capítulo 2°, Sección 1° del Decreto 780 de 2016.
- Los Deudores representan el 71% del Activo de la EPS a corte 30 de junio de 2019; sin embargo, **el 91% de la cartera supera la mora de 360 días** por valor de \$194.983.000.000. Pese a que registra un deterioro adicional de \$176.925.000.000, no se evidencia una debida gestión para recuperar y/o recaudar dicha cartera.
- El Balance General a junio 30 de 2019 revela que el **Pasivo de SALUDVIDA asciende a \$1 BILLÓN \$138.840.000.000**, de los cuales el 66% de las exigibilidades registran mora de 360 días y **mayor a 360 días, pasivo equivalente a \$754.025.000.000** circunstancia que confirma la crisis financiera de la entidad y que se ve reflejada en la falta de acceso efectivo de los usuarios y el cierre de servicios de salud por falta de pago.
- La EPS a junio 30 de 2019 continúa registrando iliquidez y Capital de Trabajo **Negativo** (\$ -272.746.000.000), con un Nivel de Endeudamiento del 326,16%.
- SALUDVIDA S.A. EPS de enero a junio de 2019 revela una **Pérdida Neta de \$59.277.000.000**.
- Las Pérdidas acumuladas de SALUDVIDA a junio 30 de 2019 superan los \$867.947.000.000 y han originado un deterioro permanente en el Patrimonio de la EPS (\$ -

143

F. L. L.

**Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"**

**789.670.000.000)** lo cual configura un hecho económico que la hace inviable financieramente.

- La EPS no está dando cumplimiento con el porcentaje de gastos de administración para el Régimen Subsidiado y Contributivo contraviniendo el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, como quiera que a 30 de junio de 2019 registra 9,44% y 10,67 % respectivamente.

- La EPS registra a junio de 2019 un **defecto en el Régimen de Inversión en Reservas Técnicas de \$394.165.000.000**, desatendiendo requisitos de las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con el Decreto 2702 de 2014 compilado en el Decreto 780 de 2016.

### 3. COMPONENTE JURÍDICO

- Durante el primer semestre del año 2019, SALUDVIDA EPS fue notificada de 2.791 acciones de tutela en salud, de las cuales **1.424 tutelas fueron por concepto de servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud** (financiado con recursos de la UPC) y 1.367 por conceptos No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

- Las acciones de tutela notificadas a la EPS durante el primer trimestre de los años 2018-2019 muestran un aumento del **35% de reclamaciones con origen en el Plan de Beneficios en Salud** pasando de 605 (en el primer trimestre de 2018) a 819 acciones en el primer trimestre de 2019.

- SALUDVIDA EPS con corte a junio de 2019 reporta aperturados 1.532 incidentes de desacato, que en su gran mayoría, tienen origen en fallos de tutela que amparan el derecho a la salud por conceptos no incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

- SALUDVIDA EPS, con corte a junio de 2019, cuenta con 625 procesos judiciales vigentes, cuya cuantía por concepto de pretensiones asciende a \$396.205.060.724; el mayor porcentaje de participación en las causa judiciales contra la EPS lo tienen los procesos ejecutivos con un 62%, debido a que por la falta de pago a la red, la entidad tiene en riesgo importantes recursos que de llegar a prosperar los juicios en su contra, agravarán, en mayor medida, su sostenibilidad financiera por el pago de esas condenas y los eventuales intereses sobre las mismas, según se aprecia en la siguiente tabla:

NATURALEZA DEL PROCESO	CANTIDAD DE PROCESOS	REPRESENTACIÓN FRENTE AL VALOR DE LAS PRETENSIONES	CUANTÍA \$
<b>Ejecutivo</b>	<b>410</b>	<b>62%</b>	<b>245.647.137.649</b>
Reparación Directa	128	22%	87.165.113.359
Ordinario	34	1,5%	5.943.075.911
Declarativo	32	3,7%	14.659.587.247
Cobro Coactivo	19	10,8%	42.790.146.558
Acción Popular	2	N/A	N/A
<b>ACUMULADO</b>	<b>625</b>	<b>100%</b>	<b>396.205.060.724</b>

Fuente: Informe Contralora NURC 1-2019-463254 (junio 2019) - SNS

Con fundamento en los análisis que arroja el seguimiento a la medida con corte a junio de 2019, las cifras que a continuación se expresan evidencian la crítica situación que atraviesa SALUDVIDA en cuanto al principio de negocio en marcha.

#### Relación financiera y jurídica que pueden impactar en el negocio en marcha

CONDICIONES FINANCIERAS		INFORMACIÓN JURÍDICA		
PATRIMONIO	PASIVO	CUANTÍA PRETENSIONES	INDICADOR GRADO COMPROMISO PATRIMONIAL	CUANTÍA FALLOS EN CONTRA
\$-789.669.959.346 El mayor motivo del aumento negativo son las pérdidas recurrentes representativas en 226% de esta suma.	\$1.138.839.709.976	\$396.205.060.724	18,12	\$71.789.289.188
(Negativo)	(1.1 Billones)			

Fuente: Informe Ejecutivo Componente Jurídico SALUDVIDA EPS con Nurc 1-2019-429055 aportados por la EAPB y FT001.

*Handwritten signature and initials*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nít. 830.074.184-5"*

El Contralor designado para seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a SALUDVIDA S.A. EPS, en documento remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante NURC 1-2019-488305 del 9 de agosto de 2019, presentó informe sobre la situación de la entidad con corte a junio de 2019, en el cual indicó lo siguiente:

*"(...) Con corte a junio de 2019, la entidad presenta un patrimonio negativo de \$789.670 millones de pesos, el cual ha venido incrementando en un 8% representado en \$59.277, con respecto al 4to trimestre de 2018 y en un 6% representado en \$ 43.526 millones de pesos con respecto al primer trimestre del año 2019, dicha situación corrobora el déficit patrimonial que presenta la entidad.*

*(...) Analizado el resultado del ejercicio, se evidencian incrementos negativos, que imposibilitan al mejoramiento patrimonial incidiendo de forma significativa en el principio de negocio en marcha, ya que la entidad no cuenta con recursos suficientes para operar, toda vez que presenta tendencias negativas en su resultado operativo, pérdidas continuas de un periodo a otro, demandas judiciales y embargos sobre sus recursos líquidos, entre otros aspectos, que la categorizan en un riesgo inminente a ser liquidada.*

*(...) El 80% del saldo de las cuentas bancarias de la entidad, se encuentra en estado restringido. Dicha situación, no solo limita en materia de liquidez a la entidad, sino que, además, se pone en riesgo la prestación del servicio a sus afiliados, al no tener acceso a estos recursos para cumplir con sus obligaciones.*

*(...) Con corte a junio de 2019, la entidad no cumple con condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 780 de 2016 y 2702 del 2014.*

*(...) Se evidencia duplicidad en registros reconocidos como recobros potenciales y radicados, que generan incertidumbre, sobre el valor allí reconocido.*

*"Sobre el particular es conveniente indicar que la EPS aún no cuenta con una metodología para el cálculo de las Reservas Técnicas debidamente aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud, (...)*

*De igual forma las entidades promotoras de salud deberán mantener inversiones de al menos del 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, o alcanzar gradualmente este valor que para el cuarto año corresponde al 50%; no obstante, al cierre del mes de junio de 2019, la EPS SALUDVIDA S. A., presenta constitución de inversiones por valor aproximado de \$1.556 millones; presentando una insuficiencia en su constitución por valor de \$394.165 millones, teniendo en cuenta la gradualidad y plazos establecidos en el Decreto 2702 de 2014".*

*(...) No existe relación de causalidad entre los registros reconocidos en el ingreso por concepto de recobros, con el registro del costo No Pos reconocido en lo corrido del año 2019, lo que genera incertidumbre frente a la razonabilidad de las cifras registradas en este rubro (...)"*

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales pudo establecer que:

*"(...) De acuerdo con el análisis realizado a la información técnico-científica, financiera y jurídica de SALUDVIDA S.A EPS a corte a junio 30 de 2019, se concluye que **la entidad NO ha logrado enervar todos los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de Vigilancia Especial** y otros, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, aumentando el riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.*

*Por tal razón y más allá del incumplimiento frente a las causales de la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, se evidencian hallazgos que ameritan el análisis de la continuidad de SALUDVIDA S.A EPS como entidad promotora de salud habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al régimen*

5

A 17/2

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

*contributivo y subsidiado; razón por la cual, se recomienda al Comité de Medidas Especiales una intervención forzosa administrativa para liquidar. (...)"*

Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015), en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, por el término de dos (2) años.

Que ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, por el término de dos (2) años, en aras de proteger la salud, la vida, la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, en consonancia con el numeral 4º del artículo 295 y el literal a) del numeral 1º del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normatividad aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantado bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió las Resoluciones 002599 de 2016 y 0011467 de 2018, mediante las cuales determinó los procedimientos para la selección de Agentes Especiales Interventores, Liquidadores y Contralores.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que en el caso concreto la Superintendencia Nacional de Salud dentro de las facultades que la ley otorga para el ejercicio de las labores de inspección, vigilancia y control, adoptó la medida preventiva de vigilancia especial desde el año 2015, prorrogada sucesivamente como se señaló; asimismo que efectuó el seguimiento continuo a los planes de mejoramiento y a los indicadores y posteriormente, impuso la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo los recursos del sistema así como la revisión de los planes de reorganización institucional y de ajuste presentados por la entidad *-que valga anotar no cumplieron con los requisitos para su aprobación-*, y que se agotaron todos los esfuerzos sin lograrse el propósito de que la entidad alcanzara un adecuado desempeño.

X-11  
R-14  
11

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

Así las cosas, luego de los plazos, planes de mejoramiento y demás actuaciones desplegadas por esta superintendencia para que la entidad vigilada se ajustara al marco normativo que regula su actividad de prestación del servicio público de salud, ante la constatación de que no fue posible que subsanara las causales que dieron origen a la medida especial y que la situación ha ido deteriorándose de manera adicional, y ante la imposibilidad de colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social -que está atado a la garantía de un derecho fundamental de la mayor relevancia, como es el preservar la salud y la vida de 1.149.513<sup>4</sup> usuarios que no ven satisfechos sus derechos y que han sido privados de las prestaciones pese a que la EPS ha percibido los recursos de la UPC que le reconoce el sistema-, esta superintendencia en atención a su misión de velar porque el aseguramiento y la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios se den en condiciones de *calidad y oportunidad*, para lo cual la única medida procedente es la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la consecuente intervención forzosa administrativa para liquidar.

Que en el acto administrativo 008909 de 02 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el plan de ajuste organizacional esta entidad determinó que si bien SALUDVIDA, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2019-322941 del 06 de junio de 2019, requirió "*someter a evaluación y aprobación (...) solicitud de acceso a plazo y tratamiento financiero especial del plan de ajuste organizacional*" en todo caso, una vez estudiada, se determinó que la solicitud no cumple con lo dispuesto por el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2117 de 2016 y adicionado por el Decreto 718 de 2017, quedando de esta manera evidenciada la imposibilidad de que la entidad vigilada, a través de los mecanismos de reorganización o ajuste propuestos, pueda cumplir en debida forma con sus obligaciones como asegurador en el sistema, en condiciones de calidad, oportunidad y continuidad y enervar los hallazgos que han sido expuestos en el transcurso de la medida de vigilancia especial.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, luego de estudiados los antecedentes y la recomendación del comité; la reiteración en los hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad; considerando la imposibilidad de que SALUDVIDA garantice la prestación del servicio de salud a la población afiliada cuya vulneración se viene materializando y agravando ante el deterioro de la EPS, en cumplimiento de los deberes legales previstos en la normativa, para la defensa de los derechos de los usuarios, la confianza pública en el sistema y la protección de los recursos del sector, adopta la toma de posesión inmediata como medida para el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida de sus usuarios.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera crítica que pone en peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 5 de septiembre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para la selección del Liquidador designado para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, de conformidad con las condiciones exigidas por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que el Superintendente acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar al Liquidador para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS** haciendo uso del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018, previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, debido al cambio en la condición jurídica de la medida impuesta a **SALUDVIDA S.A. EPS**, la figura del Contralor corre la misma suerte, es decir que, para la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se

<sup>4</sup> Fuente BDUVA ADRES 1º de agosto de 2019.

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016. Sin embargo, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el Superintendente Nacional de Salud, resuelve dar continuidad a la Contralora designada actualmente, por cuanto una nueva designación dejaría expuesta a la entidad a un proceso institucional innecesario, máxime cuando la Contralora actual es quien ha permanecido desempeñándose durante el término de la medida de vigilancia especial y conoce la situación de la entidad vigilada, lo cual es de vital importancia para poder llegar a establecer si la entidad puede estar en condiciones para desarrollar su objeto social o si se pueden realizar otro tipo de operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, razón por la cual, se considera que la Contralora está en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de decisiones en el curso de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por último, es claro que la superintendencia se encuentra imposibilitada para omitir el ejercicio legítimo de sus competencias cuando advierte irregularidades o incumplimientos por parte de los actores del sistema que afectan a los usuarios, lesionan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida o incumplen dar la destinación específica que el constituyente previó para los recursos del sector; por tanto, como organismo de control debe intervenir para que se cumplan los postulados de la garantía la prestación del servicio de salud en aras de la preservación de la confianza pública en el Sistema y de los intereses superiores a los que sirve como cabeza del Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual, el ejercicio de la acción administrativa no conlleva vulneración alguna al debido proceso ni a los derechos de la entidad vigilada, menos aun tratándose de una entidad vigilada que luego de encontrarse bajo la medida de vigilancia especial y de haber propuesto planes de mejoramiento, no subsanó las causales e incrementó su deterioro en perjuicio de la población afiliada y de los recursos del sistema.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR** al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

#### 1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus

*Handwritten signature and initials*

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
  - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
  - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

ALC

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

## **2. Medidas preventivas facultativas.**

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDÉNESE** al Liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS** adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 modificadorio del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud -EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes) de **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit.830.074.184-5.

**ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** de **SALUDVIDA S.A. EPS**, identificada con Nit. 830.074.184-5 al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados. Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 2599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la

53  
F. L. M.  
15

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**PARÁGRAFO.** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.139.571 por el medio más expedito y eficaz.

**ARTICULO OCTAVO. DISPONER** que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo serán a cargo de **SALUDVIDA S.A. EPS**, en los términos de ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Continuar con la designación de la doctora **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca, como **CONTRALORA** para la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5, en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La persona designada como Contralora, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales realizará la posesión del Liquidador y de la Contralora, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000466 de 2014 expedida por esta superintendencia.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a **BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.827 de Palmira – Valle del Cauca, en la Carrera 19 A No. 45-19 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual se fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

*Continuación de la Resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5"*

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

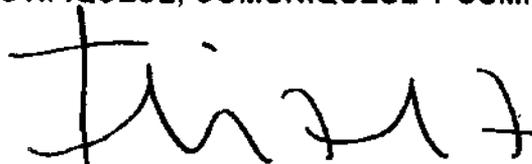
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 o a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); al Director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C. y a los Gobernadores de los departamentos de Arauca en la Calle 20 Carrera 21 Esquina de la ciudad de Arauca; Atlántico en la Calle 40 Carrera 45 y 46 de Barranquilla; Bolívar en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; Boyacá en la Calle 20 No. 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; Caldas en la Carrera 21 entre Calles 22 y 23 de Manizales; Cauca en la Carrera 7 Calle 4 Esquina en la ciudad de Popayán; Cesar en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; Córdoba en la Calle 27 No. 3-28 Montería; Cundinamarca en la Calle 26 No. 51-53 de la ciudad de Bogotá D.C.; La Guajira en la Calle 1 No. 6-05 de la ciudad de Riohacha; Magdalena en la Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; Nariño en la Calle 19 No. 23-78 de la ciudad de Pasto; Norte de Santander en la Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta; Quindío en la Calle 20 No. 13 22 de la ciudad de Armenia; Santander en la Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga; Sucre Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo y Tolima en la Carrera 3a entre Calles 10A y 11 en la ciudad de Ibagué y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 10-65 o el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

**01 OCT 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Abogada Dirección de Medidas Especiales EAPB  
Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegada de Medidas Especiales  
Rocio Ramos Huertas, Asesor *RL*  
Revisó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales EAPB *HP*  
Maria Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica *MA*  
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) *GA*



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 09200 DE 2019**

( 07 OCT 2019 )

*"Por la cual se corrige un error formal"*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias previstas en las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5 por el término de dos (2) años, notificándose personalmente a la representante legal suplente **Diana Lorena Beltrán Aponte** la correspondiente decisión el 11 de octubre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que por error en la numeración del citado acto administrativo, se otorgó el número 008896 de 01 de octubre de 2019, en lugar de la numeración correspondiente al día de su expedición que fue para todos los efectos el 10 de octubre de 2019, situación que fue advertida con posterioridad a la ejecución de la decisión.

Que en virtud de los principios de buena fe y eficacia, en aras de garantizar la claridad del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que dispone *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"*, se hace necesario corregir el error formal en la numeración del mismo.

Que la corrección dispuesta no constituye irregularidad de carácter procedimental ni sustancial que afecte la decisión contenida en el mismo, conforme a la facultad legal para la aclaración o corrección de un acto administrativo válido, que se admite frente a aquellos errores simplemente formales sean de *escritura*, aritméticos, de *transcripción* u omisión de palabras para mejor claridad en el mismo, para lo cual se aclara que el número de la citada resolución corresponde al 009017 de 10 de octubre de 2019, fecha de la expedición.

Que el acto aclarado y corregido se encuentra en término para la interposición del recurso de reposición y además se efectuarán las correspondientes notificaciones y comunicaciones de lo resuelto en la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

*fin*

*Continuación de la resolución "Por la cual se corrige un error formal"*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la corrección en la numeración de la resolución que dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, con Nit. 830.074.184-5 en el sentido de disponer que el número de la Resolución es el 009017 del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Las disposiciones contenidas en la parte motiva y resolutive de la Resolución que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, con Nit. 830.074.184-5 por el término de dos (2) años cuyo número es el 009017 del 10 de octubre de 2019 aclarado y corregido en la presente decisión, al no ser objeto de la corrección del error formal, continúan vigentes para todos sus efectos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la Secretaría General de esta Superintendencia para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la representante legal suplente **Diana Lorena Beltrán Aponte**, quien fuera notificada personalmente del acto administrativo que se aclara, y al **Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS**, con Nit. 830.074.184-5 o a quienes hagan sus veces o se designen para tal efecto, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) teniendo en cuenta que el vigilado destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según información suministrada por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta entidad, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal en los términos previstos en este artículo, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a administrativo a la **Contralora BEATRIZ EUGENIA CORTÉS GAITÁN** en la Carrera 19 A No. 45-19 de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca; al **Ministerio de Salud y Protección Social** en la dirección [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C. y a los **Gobernadores** de los departamentos de Arauca en la Calle 20 Carrera 21 Esquina de la ciudad de Arauca; Atlántico en la Calle 40 Carrera 45 y 46 de Barranquilla; Bolívar en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; Boyacá en la Calle 20 No. 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; Caldas en la Carrera 21 entre Calles 22 y 23 de Manizales; Cauca en la Carrera 7 Calle 4 Esquina en la ciudad de Popayán; Cesar en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; Córdoba en la Calle 27 No. 3-28 Montería; Cundinamarca en la Calle 26 No. 51-53 de la ciudad de Bogotá D.C.; La Guajira en la Calle 1 No. 6-05 de la ciudad de Riohacha; Magdalena en la Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; Nariño en la Calle 19 No. 23-78 de la ciudad de Pasto; Norte de Santander en la Avenida 5 Calle 13 y 14 Esquina de la ciudad de Cúcuta; Quindío en la Calle 20 No. 13 22 de la ciudad de Armenia; Santander en la Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga; Sucre Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo y Tolima en la Carrera 3a entre Calles 10A y 11 en la ciudad de Ibagué y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 10-65 o el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

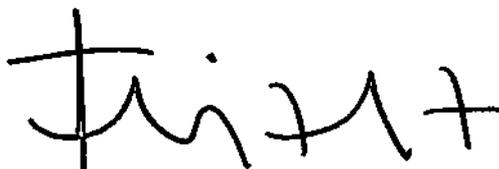
*[Handwritten signature]*

*Continuación de la resolución "Por la cual se corrige un error formal"*

**ARTICULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **07 OCT 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Rocio Ramos Huertas, Asesor *RH*  
Revisó: María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)



## JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Verbal:** Declarativo - Verbal

**Radicación:** 11001-3103-040-2020-00334-00

**Demandante:** Saludvida E.P.S. S.A., en Liquidación

**Demandada:** Banco Agrario de Colombia S.A.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

1.- Saludvida S.A.S. E.S.P., en Liquidación demandó al Banco Agrario de Colombia con el fin de que se declare que desde el 11 de octubre de 2019 es deudora de \$7.349'062.768 o la suma de dinero que se llegue a probar que esté bajo su poder y administración, suma que debe restituírle a la primera junto con los intereses moratorios causados y liquidados a partir de aquella fecha.

Las pretensiones se sustentaron en que, por virtud de varios procesos de ejecución dentro de los cuales se decretó el embargo de sumas de dinero de su propiedad, las cuales fueron puestas a disposición el Banco Agrario de Colombia mediante la constitución de 545 depósitos judiciales, se tiene recaudados \$7.349'062.768.

El 11 de octubre de 2019 la sociedad demandante fue sometida a toma de posesiones, ateniendo lo dispuesto en la Resolución No. 8961 del 1º de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. En el numeral 2º del artículo 3º de dicho acto administrativo, se precisó que los efectos de ese trámite serían los explicados en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el primero de los preceptos normativos se menciona que la toma de posesiones implica la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesiones, situación que fue comunicada a distintas entidades financieras.

Fue por tales razones que el liquidador de la activa, además autorizado por el artículo 6º de la citada resolución, pidió al ente demandado que tomara nota de la cancelación de los embargos y que pusiera a disposición de la sociedad demandante el dinero reclamado a la cuenta corriente No. 03196161801 de Bancolombia; sin embargo, y pese a múltiples requerimientos, la demandada se ha negado a cumplir con tal cometido.

Lo anterior ha generado que Saludvida S.A. E.S.P., en Liquidación incumpla con algunas de sus obligaciones legales, como los son el pago de salarios, primas y liquidación de sus trabajadores, cánones de arrendamiento de los locales donde desarrolla su actividad mercantil, a proveedores de tecnología, servicios públicos, impuestos, entre otros gastos.

Resaltó que, en los términos de la Ley 1328 de 2009 la sociedad demandante es un usuario financiero, por lo que es factible afirmar que el Banco Agrario de Colombia

está abusando del derecho como institución del sistema financiero ejerciendo una retención ilegal y arbitraria sobre las sumas de dinero que tiene bajo su custodia y que son de su propiedad.

2.- Por auto del 13 de noviembre de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente se dio la notificación del Banco Agrario de Colombia S.A., el que oportunamente procedió a contestar la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito la que denominó *“el Banco Agrario solo puede entregar los dineros ya embargados contra orden de los jueces competentes”*; *“Saludvida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos”* y *“los fallos de tutela le dieron la razón al Banco Agrario en el sentido de que quienes deben ordenar la entrega de los depósitos ya embargados son los jueces competentes”*.

Afirmó que se han constituido depósitos judiciales en dicha entidad sobre sumas de dinero que pertenecen a la demandante, como consecuencia de algunos procesos ejecutivos que cursan en su contra en los que se han decretado y practicado medidas cautelares. No desconoce que tales montos deberán ser devueltos, pero lo será a aquellas personas que las autoridades judiciales competentes dispongan, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo No. 412 de 1998, modificado por el Acuerdo No. 1676 de 2002 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que *“son los despachos judiciales, o los entes coactivos, los únicos competentes para obtener la entrega de los depósitos judiciales [embargados]”*; *“Saludvida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos”*, aseveración que fue confirmada por las autoridades judiciales que conocieron la acción de tutela que con esta misma finalidad interpuso la activa y que le fue negada por improcedente.

Enfatizó en que el liquidador de la sociedad demandante no tiene facultad legal, ni está autorizado en el acto administrativo que dispuso la toma de posesiones de aquella, para ordenar la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesiones de la E.P.S., pues su función se restringe a *“dar aviso a los jueces y autoridades que adelanten procesos coactivos de la iniciación del proceso liquidatorio e fin de que suspendan las ejecuciones y se abstengan de tramitar nuevos procesos de esta naturaleza”*. Y agregó, que la cancelación de embargos no opera por el simple hecho de decretarse la liquidación de la entidad.

Por último, objetó el juramento estimatorio precisando que actualmente existen 509 depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$7.116'975.671,58.

3.- Comoquiera que las partes de común acuerdo solicitaron dictar sentencia en forma anticipada, con apego a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 1º, del Código General del Proceso, y recaudados los alegatos de conclusión que en tiempo presentaron las partes, procede el Despacho a desatar de fondo la controversia planteada.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Así pues, como los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, porque las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y en la medida que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa que en el *sub iudice* están dadas las condiciones para emitir

pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso y de esta audiencia no se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

### **Problema jurídico**

2.- Tal como están planteados los hechos y pretensiones de la demanda, el presente estudio se contrae a determinar si el Banco Agrario de Colombia S.A., está en mora desde el 11 de octubre de 2019 de hacer entrega o devolución de las sumas de dinero que tiene bajo su custodia y que son de propiedad de Saludvida S.A.S. E.S.P., en Liquidación, consignados y constituidos en títulos judiciales con ocasión de la práctica de medidas cautelares decretadas al interior de múltiples procesos de ejecución seguidos en contra de la demandante, sumas que, según las partes refirieron en sus escritos de alegatos de conclusión, actualmente ascienden a \$7.116'975.671,58 representados en 509 depósitos judiciales.

### **De la responsabilidad civil y sus elementos**

3.- Las circunstancias de hecho descritas en este caso se desenvuelven en el ámbito de la responsabilidad civil, aquella instituida en el ordenamiento jurídico como una fuente de obligaciones que justifica la imposición del deber de resarcir un daño o perjuicio cierto y directo, producidos por su propia conducta, o como consecuencia de las acciones u omisiones de personas o cosas respecto de las cuales tiene una posición de guardián.

Según la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad civil *“(...) trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.*

*Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas)”*.<sup>1</sup>

La responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, o proviene de un comportamiento fuera de un marco contractual (acción u omisión violatoria del principio general de prudencia) -responsabilidad extracontractual o aquiliana-.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, que es la que incumbe a este asunto dado que ninguna relación contractual entre las partes se alegó, ni evidenció, ni demostró, es bueno recordar que el artículo 2341 del Código Civil establece que *“[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia No. SC13925-2016, Expediente No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## De la responsabilidad civil por abuso del derecho

4.- La Corte también ha abordado el tema de la responsabilidad civil desde la óptica del abuso del derecho, figura sobre la que la demandante cimentó sus aspiraciones procesales atribuyéndola al actuar de su contraparte, respecto a la cual ha enseñado que se trata de un fenómeno jurídico que *“tiene ocurrencia en dos eventos distintos: cuando se ejerce con la única intención de causar un daño o sin motivo legítimo, esto es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente, lo que sucede en los actos propiamente abusivos, y cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados, casos estos en que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los actos llamados abusivos”* (se recalca).<sup>2</sup>

En otro pronunciamiento, la misma Corporación precisó que *“[l]os criterios para la determinación del abuso del derecho en un caso concreto no han sido definidos por la ley, pues de manera escueta ella solo se limita a pregonar que “el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause” (artículo 830 del Código de Comercio). Así, se ha señalado que tanto el dolo como el deseo de causar daño, como la culpa, los límites objetivos del derecho del que se pregona su abuso, el fin económico y social de la norma que consagra el derecho, y hasta la moral social contemporánea han sido puestas como guías o pautas para aplicar la teoría del abuso de los derechos, sobre la base de la relatividad de los mismos. En suma, se le ha dejado al recto y sano criterio del fallador la configuración en un determinado caso de conductas que puedan ser calificadas de abusivas”*.<sup>3</sup>

### Del caso concreto

5.- Para la parte demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., ha actuado en abuso del derecho al negarse a entregar el dinero embargado a sabiendas que, por disposición legal, el levantamiento de las medidas cautelares ocurrió el 11 de octubre de 2019, ejerciendo una especie de retención ilegal y arbitraria.

No está en discusión que, con ocasión a las pruebas aportadas por las partes y decretadas de oficio por el Juzgado, antes de la presentación de la demanda, la entidad demandante requirió en múltiples ocasiones a la demandada para que procediera a cancelar las cautelares en cuestión y poner a disposición del proceso liquidatorio los depósitos judiciales que tiene bajo su custodia, solicitud a la que el ente bancario se ha negado en igual número de oportunidades, porque, a su juicio, quienes se están facultados para disponer sobre la cancelación, levantamiento y entrega de los montos de dinero aludidos, son las autoridades judiciales competentes, sin que se acreditara por parte de la demandante que tramitó las solicitudes de entrega de los depósitos embargados ante los jueces o funcionarios correspondientes.<sup>4</sup>

Además, sostuvo que el liquidador de la sociedad demandante no tiene facultad legal, ni está autorizado en el acto administrativo que dispuso la toma de posesiones de los bienes de aquella, para ordenar la cancelación de embargos decretados en su contra, sin que pueda aceptarse que la cancelación de las cautelares opera por el simple hecho de decretarse la liquidación de la entidad.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente No. 5476, sentencia del 7 de noviembre de 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente No. 6499, sentencia del 1º de abril de 2003, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>4</sup> Ver derivados 30 del cuaderno principal.

**5.1.-** Para desatar la polémica esbozada, es necesario verificar las funciones del liquidador de Saludvida S.A. E.P.S., en Liquidación enlistadas en la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “[p]or la cual se ordena la toma de posesiones de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. 830.074.185-5”,<sup>5</sup> que en su artículo 6º, párrafo 3º, establece lo siguiente:

*“[e]l liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Asimismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados, por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el párrafo del artículo primero de la Resolución 2599 de 2016”.*

Ahora bien, para lo que aquí importa, el artículo 3º del mentado acto administrativo, en concordancia con los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, faculta o autoriza al liquidador, en síntesis, para:

- i) asumir la guarda de los bienes de la intervenida;
- ii) ordenar el registro del acto administrativo de toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida;
- iii) comunicar a los jueces de la República y a las demás autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva en contra de la deudora, para que suspendan sus trámites, se abstengan de admitir nuevos procesos de esa índole y cualquier actuación judicial se notifique al liquidador;
- iv) solicitar a los Registradores de Instrumentos Públicos que le informen sobre la existencia de folios de matrícula en los que figure como titular de derechos la sociedad, procedan cancelar los embargos y los gravámenes que pesen sobre bienes de la intervenida y se abstengan de cancelar gravámenes constituidos a favor de la intervenida, así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes de su propiedad;
- v) Solicitar a las secretarías de tránsito y transporte que inscriban la medida de toma de posesiones en los automotores que sean de propiedad de la sociedad, cancelen los embargos que pesen sobre estos, se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida, así como cualquier acto que afecte los derechos de esta;
- vi) prevenir a los acreedores y a cualquier persona de su obligación de entregar al liquidador los activos de propiedad de la sociedad;
- vii) poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesiones siempre que no sea necesario;
- viii) prevenir a los deudores de la intervenida que solo podrán pagar al liquidador;
- ix) prevenir a quienes tengan negocios con la intervenida que deberán entenderse exclusivamente con el liquidador;
- x) ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesiones; y

---

<sup>5</sup> Si bien inicialmente la numeración de dicho acto administrativo fue el No. 8896 del 1º de octubre de 2019, mediante Resolución No. 9200 del 17 de octubre del mismo año la Superintendencia Nacional de Salud corrigió esa numeración aclarando que el número correcto era el 9017 del 10 de octubre de 2019.

xi) determinar la manera de efectuar el pago a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, el parágrafo del referido artículo dispone que “[l]os efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, **el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso**” (énfasis del Juzgado).

Por su parte, el literal e) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero preceptúa que la toma de posesiones conlleva “[l]a cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten viene de la entidad. **La Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) librará los oficios correspondientes**” (negritas fuera del texto original).

**5.2.-** De lo expuesto es claro que ni la ley ni el acto administrativo que dispuso la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Saludvida S.A. E.P.S., en Liquidación autorizaron o facultaron al liquidador para cancelar y levantar los embargos decretados al interior de un proceso judicial de manera directa, ni mucho menos para pedir la entrega de depósitos judiciales directamente al Banco Agrario de Colombia S.A., sino que él lo debe solicitar previamente a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado medidas cautelares, para que estos emitan las órdenes respectivas.

A propósito, resulta indiscutible que los jueces de la República son los funcionarios competentes para terminar los procesos ejecutivos, siendo una de sus consecuencias el levantamiento o la cancelación de los embargos que pesan sobre las cuentas bancarias de la entidad y la entrega de los depósitos dinerarios que aquellos entes financieros constituyeron en el Banco Agrario de Colombia S.A., en las cuentas correspondientes y a órdenes de los Juzgados que conocen de las ejecuciones seguidas en contra de la demandante, **previa petición del liquidador a los respectivos operadores judiciales.**

Y es que de haberse facultado al liquidador para cancelar directamente las medidas cautelares o para pedir de manera directa la entrega de dinero que es producto de medidas cautelares, se produciría una extralimitación de las funciones legales que le corresponden desempeñar a aquel, por invasión de la competencia propia de los jueces de la República, lo que traería como consecuencia el desconocimiento de los artículos 4, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, del debido proceso, y de la independencia de la rama judicial, pues una autoridad administrativa o un auxiliar de la justicia invadiría las funciones privativas de los jueces, acto administrativo que estaría incluso viciado de nulidad, tal como lo dispuso el Consejo de Estado al resolver un pleito, no idéntico, pero sí de similares características.<sup>6</sup>

De hecho, tal actuación iría en contravía de uno de los principios universales del derecho conforme al cual, así como se hacen los actos jurídicos de la misma manera se deshacen, que en el caso de los embargos decretados por los jueces tienen que cumplir el procedimiento dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en razón al que, “[p]ara efectuar embargos se procederá así: (...) 10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primer del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente No 000-2007-00007-00, sentencia del 23 de octubre de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

*exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio quedará consumado el embargo***” (se destaca).

Lo anterior teniendo en cuenta el informe detallado de depósitos judiciales pendientes de pago donde figura como demandado Saludvida E.P.S. S.A., allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A., como complementación a su escrito de contestación de la demanda, con el cual se constata que las sumas de dinero materia de la discusión fueron consignados y puestas a órdenes de los diferentes Juzgados por entidades financieras y/o personas jurídicas similares, por lo que el precepto legal resulta aplicable a este asunto, siendo esa la razón por la que los despachos titulares de las cuentas judiciales en las que se encuentran dichos rubros son los competentes, por ministerio de la ley, para ordenar directamente la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas y disponer sobre la entrega de los depósitos judiciales, por el simple hecho de que fueron ellos quienes las decretaron, practicaron y ordenaron la constitución de los mismos.

**5.3.-** Sumado a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que, en sede constitucional, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, refiriéndose explícitamente a la controversia planteada y suscitada por las mismas partes en este litigio, en sentencia de tutela del 10 de agosto de 2020, puso de presente que, *“[d]e acuerdo con la normatividad descrita, la cual es de obligatorio cumplimiento del Banco Agrario de Colombia, resulta pertinente señalar que corresponde a los Despachos judiciales previa comunicación por parte del liquidador, de acuerdo con la resolución de posesión; y a la Superintendencia Financiera, emitir las comunicaciones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señala el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por ser las autoridades competentes para decretar una orden de pago y levantar dicha medida cuando ello corresponda.*

*Entonces, es deber de la superintendencia financiera emitir los oficios correspondientes a fin de comunicar la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión del liquidador de la entidad, pues no es facultad ni de el liquidador, ni de la entidad financiera, tomar esta determinación que fue comunicada por autoridad competente y que del mismo modo deberán proceder para el levantamiento*

*(...)*

*De la situación fáctica estudiada en el presente juicio, resulta viable afirmar que, en el presente caso no se vulneró el derecho al DEBIDO PROCESO invocado por la accionante, comoquiera que no se acreditó en el plenario que la Superintendencia Financiera hubiera cumplido con su deber legal, y que el Banco Agrario de manera negligente o caprichosa hubiera desconocido dicho mandamiento para retener los dineros de propiedad de la actora. Contrario a ello, lo que pretende el accionante es sustituir este procedimiento para en su lugar obtener el desembargo de los dineros de la entidad a través de la acción de tutela, sin haber desplegado en su totalidad el procedimiento concreto para tal efecto”.*

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver la impugnación presentada por la accionante frente a aquella decisión, en fallo del 10 de septiembre de 2020 confirmó lo decidido por el Juzgado Laboral, tras considerar que *“el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante cada*

*uno de los juzgados y entidades que tienen a su cargo los procesos que dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar, para lo cual la actora debe atender las formas propias de cada procedimiento.*

*Así mismo, observa este Juez Colegiado que dentro del plenario se avizora que la parte accionante, previo a la presentación de la acción de tutela, no ha ejercido los mecanismos ordinarios judiciales y administrativos correspondientes con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ante los funcionarios competentes, hecho que no permite concluir que estos mecanismos, en este caso, no sean suficientemente idóneos y eficaces ante la falta de su ejercicio para procurar el amparo de los derechos pretendidos*

*(...)*

*Así mismo, se debe indicar que la entidad financiera accionada en la actualidad actúa en cumplimiento de una orden judicial o administrativa que impuso la medida de embargo de los dineros de la actora, lo que conlleva a que su eventual entrega se debe realizar a las personas naturales o jurídicas que determinen los funcionarios que tienen a su cargo los procesos en contra de la EPS y que sirvieron de base para la medida cautelar, orden que debe estar precedida de auto o acto administrativo de igual categoría al que impuso dicha restricción, lo cual no ha acontecido en este caso.*

*(...)*

*De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debía librarse al interior de cada uno de los procesos tramitados por los Despacho judiciales y entes coactivos que decretaron las medidas de embargo de dineros de la accionante, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para dirimir las controversias generadas con aplicación de medida cautelar de embargo y la eventual entrega de los dineros objeto de esta medida que, en consecuencia, le permitiría acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional; aunado al hecho de que no indicó o demostró los motivos por los cuales no presentó los mismos, y no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta idoneidad y eficacia del medios de control que tenía a su alcance”.<sup>7</sup>*

Pronunciamientos que se comparten y que dan fuerza a lo considerado por este Despacho en cuanto a que son las autoridades judiciales las que ordenaron los embargos respectivos, las competentes para decidir sobre la entrega de las sumas de dinero que fueron depositados en la cuenta judicial de cada una de estas como consecuencia de las medidas decretadas.

**5.4.-** Ahora, como bien lo expuso en su contestación el Banco Agrario de Colombia S.A., su función como depositaria es hacer entrega de los depósitos judiciales a quien el titular de la cuenta le ordene. Al punto, el Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptuaba que, **“SEXTO: ORDEN DE PAGO. [u]nicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio. El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo. Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al**

---

<sup>7</sup> Fallos proferidos dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2020-00240 incoada por la aquí demandante contra la demandada, aportados por la pasiva junto con el escrito de contestación de la demanda. También se pueden verificar en el derivado 32 del cuaderno principal.

*oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno. PARÁGRAFO. La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos, cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

*SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. **Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior***” (resalta el Despacho).

Actualmente rige el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 emitido por la citada Corporación, el que en sus artículos 10 y 13 dispone, por una parte, que, “[e]n cumplimiento de las disposiciones legales, **el juez ordenará la constitución de un depósito judicial, aún por motivo de embargo**, decisión que se comunicará al interesado por escrito, para lo cual se privilegiará el uso de medios electrónicos institucionales y deberá contener firma completa y denominación del cargo del magistrado o juez y del secretario, salvo que se trate de depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso”.

Y por la otra, que “[l]os depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. **Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin**” (negrillas del juzgado).

Los anteriores actos administrativos ratifican que el Banco Agrario de Colombia S.A., para lo que interesa a este litigio, deberán hacer entrega de los depósitos judiciales única y exclusivamente a quien el Juzgado titular de la cuenta judicial le ordene, siendo del caso destacar que la última de las normas referidas precisa, sin excepción ni distinción alguna, que todas las órdenes de depósitos judiciales deberán contar con previa autorización de los administradores de las cuentas judiciales, para el caso particular, juez y secretario de los Despachos respectivos.

**5.5.-** Puestas de este modo las cosas, corresponde al liquidador de Saludvida E.P.S., S.A., en liquidación, solicitar a los despachos judiciales en los que se adelantaron los procesos de ejecución en contra de la sociedad intervenida y estrictamente en los que se practicaron los embargos materia de estudio, que procedan a librar las comunicaciones respectivas (órdenes de pago de títulos judiciales) para que las sumas de dinero que se encuentran consignadas en las cuentas judiciales relacionadas en el informe de depósitos judiciales pendientes de pago aportado por la demandada, sean entregadas y puestas a disposición del proceso liquidatorio, pero no pretender de manera directa la entrega de los depósitos judiciales sin elevar previamente solicitud a los Juzgados allí enunciados, quienes por cuenta de las cautelas decretadas y practicadas tienen a su disposición aquellos montos.

Entonces, en sentir de esta sentenciadora, si la activa, a través de su agente liquidador, desea obtener la devolución o entrega de las sumas de dinero que se encuentran bajo la custodia del Banco Agrario de Colombia S.A., y a órdenes y disposición de los Juzgados correspondientes, será aquel el procedimiento judicial que deberá agotar para lograr tal cometido, por ser ese el conducto regular dispuesto por la legislación civil.

**5.6.-** No está de más mencionar que, en cumplimiento a las pruebas decretadas de oficio por el Juzgado, la activa informó y certificó, a través de su liquidador, que existían 431 procesos en su contra ante diferentes jurisdicciones; sin embargo, al revisar los documentos allegados en copia por dicho extremo procesal se evidencia que no se aportaron todos los oficios de cancelación y levantamiento de medidas cautelares decretados por los despachos judiciales enunciados en las providencias adjuntas y en el informe de títulos pendientes de pago aportados por la pasiva,<sup>8</sup> lo que imposibilita conocer si algunos embargos aún se encuentran vigentes.

Del mismo modo, cumple destacar que en algunas providencias se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas en contra de la sociedad demandante incluidos los depósitos judiciales; no obstante, brillan por su ausencia las órdenes de pago que debían librarse para hacer efectivo la entrega de las sumas de dinero respectivas con destino al trámite concursal, lo cual bien puede ser solicitado por la accionante a los juzgados correspondientes.

De igual forma, es útil poner de presente que los dineros que están bajo custodia de la pasiva son producto de los dineros puestos a disposición por personas jurídicas que recibieron las comunicaciones de embargo de los distintos despachos judiciales relacionados en los documentos referidos. Entre tanto, los dineros que fueron entregados al liquidador por las demás entidades bancarias en las que la activa tenía cuentas, son de su exclusiva propiedad y no habían salido de sus arcas.

De ahí que no sea de recibo lo dicho por la demandante en cuanto a que el Banco Agrario de Colombia S.A., fue el único ente financiero de esa naturaleza que no dio cumplimiento a la devolución de los montos de dinero reclamados, si en cuenta se tiene que la forma como estas entidades financieras tenían bajo su custodia el dinero son distintas y, por ende, el procedimiento para su devolución también lo es, puesto que, como ya se dijo, en el primer evento debe mediar solicitud del interesado y autorización de los jueces correspondientes, mientras que en el segundo caso, basta una comunicación directa del liquidador dirigida a la entidad bancaria en la que tenga cuentas para que procedan, sin más, a poner a su disposición las cantidades de dinero que se encuentren consignadas y sean de propiedad de la sociedad accionante.

## **Conclusiones**

**6.-** Bajo este panorama, como en materia probatoria corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 del C.G.P.; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

---

<sup>8</sup> Derivados 12, 29, 30 y 31 del cuaderno principal.

En el caso *sub lite*, le correspondía a la demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoyaba sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-* y en tal virtud, enfilar su carga hacia la demostración de sus afirmaciones, las que como se analizó con antelación, no lograron éxito, pues lejos quedó de probarse que la pasiva ha actuado en extralimitación de sus funciones, en forma caprichosa, arbitraria, ilegal y en abuso del derecho por retención de sumas de dinero.

Por el contrario, se demostró con suficiencia que el actuar del ente financiero convocado se ajusta a las previsiones legales contenidas en las moras que regulan la materia, siendo útil recordar que *“el correcto, mesurado y diligente uso de un derecho, así genere consecuentemente un daño, no engendra responsabilidad”*.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, al no concurrir uno de los elementos de la responsabilidad civil como es la culpa atribuida a la demandada, se hace innecesario entrar a estudiar lo concerniente al daño y al nexo causal. Por tanto, se declararán probadas las excepciones propuestas por la demandada, se denegará las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas *“El Banco Agrario solo puede entregar los dineros ya embargados contra orden de los jueces competentes”*; *“Saludvida no ha tramitado la entrega de los depósitos ya embargados ante los jueces y autoridades competentes de los depósitos”*; y *“Los fallos de tutela le dieron la razón al Banco Agrario en el sentido de que quienes deben ordenar la entrega de los depósitos ya embargados son los jueces competentes”* propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente No. 5464, sentencia del 23 de junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.94

**ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ**  
Secretario

ofsg

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Martinez Rueda**

**Juez**

**Civil 040**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc767648401c2713b4b26dbf4d9b23dded94fcc1aee5bceb0d75694dcb467**

Documento generado en 04/08/2021 05:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# Certificado Bancario

Viernes, 30 de Julio de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACION identificado(a) con NIT 830074184, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	03196161801	2018/07/09	ACTIVA

**\* Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

*Juan Camilo Moreno*  
Juan Camilo Moreno Gómez  
Gerente Estrategia Canal Telefónico